

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 22 DE ABRIL DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 19</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico; enmendar el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de atemperarlo al procedimiento establecido en esta Ley; <u>enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado; enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”;</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 55</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 71	INICIATIVAS COMUNTARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN	institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.
(Por los señores Vargas Vidot y Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para crear la “Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico” a los fines de establecer ciertas protecciones para personas sufriendo una sobredosis que pidan asistencia médica de emergencia; establecer ciertas protecciones para personas pidiendo asistencia médica de emergencia para una persona sufriendo una sobredosis; establecer ciertas protecciones para el uso de naloxona por parte de personas que no sean profesionales de la salud; viabilizar y establecer requisitos para crear un Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides; establecer ciertas protecciones para recetarios y dispensarios de naloxona; y para otros fines.
P. del S. 89	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para establecer la “Ley para Operacionalizar <u>poner en marcha</u> el programa Puerto Rico Emprende Conmigo” a los fines de <u>autorizar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la transferencia de quioscos artesanales a los municipios y participantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;</u> transferir al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el programa Puerto Rico Emprende Conmigo; establecer su propósito y funciones; disponer para la transferencia de activos, documentos, expedientes; disponer para la
(Por la señora Hau)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 2	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	transferencia de quioscos artesanales a los municipios; disponer sobre el proceso para decomisar los quioscos que no sean reclamados por municipios; autorizar la adopción de su reglamentación; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el resultado de las inspecciones llevadas a cabo en las escuelas públicas, luego de los temblores de 2020.
R. del S. 4	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el atraso en los trabajos de reparación del Puente Núm. 0652 del Barrio Santana, sector La Máquina, en Sabana Grande, ubicado en la Carretera 363 (PR-363); el estado procesal en que se encuentran dichas obras; y el estado actual del puente y las rutas de desvío.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	
R. del S. 55	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con la Resolución Conjunta 65-2020, que ordenaba la otorgación de un incentivo económico dirigido a los profesionales de la salud destacados durante la pandemia del Covid-19.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Informe Final)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 69 <i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN <i>(Informe Final)</i>	Para ordenarle a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación del aumento salarial de ciento veinticinco (125) dólares mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales establecido en la Ley 181-2019, conocida como “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico” por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Seguridad Pública y la Oficina del Comisionado de Seguros.
R. del S. 122 <i>(Por las señoras Rosa Vélez, Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo y funcionamiento de los programas de ayudas por desempleo en Puerto Rico, en el contexto de la pandemia del Covid <u>COVID-19</u> ; y para disponer el término de tiempo en que la Comisión deberá atender la investigación.
R. del S. 147 <i>(Por las señoras Santiago Negrón, Jiménez Santoni, Trujillo Plumey, Rivera Lassén, Rodríguez Veve y el señor Bernabe Riefkohl)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a las Comisiones <u>la Comisión</u> de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y a la Comisión de Cooperativismo la realización de un estudio sobre la viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas municipales para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra; y para otros fines.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL ELECTORAL Y RECURSOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 19

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 19, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE

El Proyecto del Senado 19 tiene como propósito crear la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico; enmendar el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el fin de atemperarlo al procedimiento establecido en esta Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de su Exposición de Motivos, satisfacer el pago de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico, condiciona que una persona sentenciada por el Tribunal por la comisión de un delito pueda acceder a beneficios de libertad bajo palabra, libertad a prueba o participar en programas de desvíos.

Por el mero hecho de ser indigente, una persona convicta no podrá beneficiarse de las alternativas disponibles para cumplir con su condena. El efecto inmediato, es el aplazamiento de su oportunidad de cumplir su pena y, por ende, permanecer mayor

tiempo en el sistema carcelario. El proyecto cita, correctamente, lo resuelto por nuestro más alto foro en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. (2012), que recoge expresiones de la doctora Dora Nevares Muñiz, y quien apunta que el pago de la pena especial *"es requisito previo a la participación del convicto en programas de desvío y rehabilitación de la administración de Corrección, en hogares de adaptación social, y para la concesión de una libertad a prueba"* Dispuso el Supremo, además, que *"la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado."*

Amparándose en varios derechos, y disposiciones constitucionales, el P. del S. 19 pretende incluir la consideración de la indigencia del acusado o confinado como factor a considerar por el Tribunal al momento de la imposición de la pena especial. La aprobación de esta Ley permitiría, de igual modo, que mediante una solicitud post-sentencia el Tribunal pueda evaluar, mediante una vista, la condición de indigencia o falta de capacidad económica del solicitante. Establecida tal consideración, el Tribunal podrá eximir al solicitante del pago de la pena especial; establecer un plan de pagos; u ordenar el saldo total de la pena especial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"); Sociedad para la Asistencia Legal ("SAL") y al Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR"). Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, las Comisiones informantes no habían recibido comentarios por parte del Departamento de Justicia y el CAPR.

ANÁLISIS

De entrada, debemos reflexionar sobre el propósito detrás de la imposición de una pena. A nivel internacional, y en materia de derecho público, existe un entendido básico en cuanto a que, toda política criminalista debe tener como fin último lograr la resocialización del confinado. Como cuestión de hecho, se concibe como derecho humano la libertad de los individuos, así como los objetivos de rehabilitación para las personas privadas de su libertad. Partidarios de este paradigma, concurren en cuanto a que aquellos individuos a quienes se les impone una pena, no deben ser retenidos por el Estado como una estrategia incapacitante, o como un método para prevenir al resto de la sociedad de la peligrosidad del individuo.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que *"[s]erá política pública ... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."*¹ (Énfasis nuestro) Bajo esa

¹ CONST. PR art. VI, § 19

consideración, la rehabilitación social y moral de nuestros confinados, es un mandato constitucional insoslayable para nuestra política pública. Por tanto, dicho mandato rehabilitador, que incluye la reinserción moral y social, comienza desde el preciso momento en que se dicta una sentencia penal.

La rehabilitación del confinado debe ser el centro de nuestra política criminalista, y de todas las entidades encargadas de su implementación. Existe una norma básica, en cuanto a que esta no debe estar sujeta a cálculos económicos, visiones macroeconómicas, o sujeta a la crisis fiscal y económica. Su norte debe ser claro, preciso e invariable: lograr el mandato constitucional de la rehabilitación social y moral para todo confinado.

La política criminalista en Puerto Rico ha tenido sus variaciones. No debemos pasar por alto que, previo a la creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la responsabilidad de lograr la rehabilitación del confinado recaía, precisamente, en el propio Departamento de Justicia. Durante las pasadas décadas, distintas reformas han modificado el andamiaje establecido para la implementación de nuestra política penal. Sin embargo, resaltan entre los principales mecanismos y estrategias, para incentivar o fomentar la rehabilitación del confinado, la libertad bajo palabra, los programas de desvío, las bonificaciones por buena conducta, y programas de trabajo y estudio, entre otros.

Como parte de la investigación jurídica llevada a cabo por las Comisiones informantes, es preciso coincidir con el análisis del Lcdo. Luis A. Zambrana González, quien establece que debe evitarse en el mayor grado posible que las estrategias o programas rehabilitadores se conciban o implementen como estrategias para reducir la población correccional, entendiéndose, como válvulas de escape. A su juicio, estos deben visualizarse como herramientas para incentivar al confinado en el cumplimiento de su plan institucional de rehabilitación.²

HEN Por otro lado, la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" establece en su Artículo 61 la pena especial. Dicho Artículo dispone que *"[a]demás de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave..."* (Énfasis nuestro)

Establece, además, que la pena especial *"se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito."* Adviértase que la pena especial no fue instituida por el Código Penal vigente, sino que fue adicionada a nuestro ordenamiento jurídico mediante una enmienda al hoy derogado Código Penal de 1974, a través de la Ley 183-1998. Tal enmienda, añadió un Artículo 49C, siendo conservado e invariable hasta el presente.

² 87 Rev. Jur. U.P.R. 1117 (2018)

Como mencionáramos, la pena especial nutre el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Este fondo se creó mediante la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito", estableciendo, a su vez, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos, adscrita al Departamento de Justicia. En su Artículo 15, la Ley 183, *supra*, dispuso que este Fondo se nutrirá de los siguientes recaudos:

- Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".
- Todas las cantidades recaudadas por concepto de ingresos provenientes de la recreación del delito, según establece el Artículo 14 de la Ley 183, *supra*.
- Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.
- Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.
- Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.
- Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

La función y propósito del Fondo, es proveer recursos y apoyo económico a víctimas del delito y testigos, ya sea por haber sufrido daños corporales, psicológicos e incluso la muerte. Este apoyo, según establece la propia declaración de política pública, trasciende la mera protección física y apoyo emocional provisto por el Estado hasta ese momento.

Resulta importante aclarar que, aun cuando el confinado satisface la pena especial, este no logra acceso inmediato a los programas de desvío o libertad bajo palabra. En primer lugar, este debe haber cumplido un veinte por ciento (20%) de su condena, sin considerar las bonificaciones que haya obtenido, entiéndase, que tal por ciento se computa en base a la pena original. Los programas de desvío solo están disponibles para confinados cuya clasificación (custodia) es mínima. Por tanto, de entrada, aquellos confinados en custodia mediana o máxima no cualifican para los programas de desvío o libertad bajo palabra. Estas clasificaciones son producto de los informes emitidos y preparados por los técnicos socio penales, por lo que no nacen en un vacío.

Nuestra política pública establece que, cuando un confinado solicita un desvío se cursa una comunicación a la víctima, por si esta desea expresarse u oponerse, para lo cual tendrá un término de 15 días. De oponerse, se activa el Comité de Derechos de las Víctimas de Delitos, que debe rendir un informe a ser cursado al Secretario del DCR, quien determinará si concede el desvío. Ante este escenario, es preciso señalar que el

HEN

proceso para que un confinado acceda a programas de desvíos requiere, cuando así se interesa, de la participación de la víctima.

Merece distinguirse que, en el caso de la libertad bajo palabra, cumple un fin parece al desvío, solo que se utiliza como estrategia para ir acercando gradualmente al confinado a la sociedad, solo cuando está próximo de cumplir su pena. Como indicáramos, el confinado también está obligado de satisfacer la pena especial para acceder a los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra. A continuación, presentamos un resumen de los comentarios recibidos.

Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico

La designada secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, Ana I. Escobar Pabón, favorece la aprobación de la medida. Haciendo referencia a la propia exposición de motivos, expone que el pago de la pena especial tiene el efecto práctico de ser parte de la sentencia e impide discreción alguna de los jueces para omitirla o eliminarla. Más aun, el pago de dicha pena especial *"tiene preeminencia para que cualquier convicto pueda disfrutar de privilegios"*.

De otro lado, que no exista discreción judicial para la imposición de dicha pena especial, provoca que la situación financiera del convicto sea un elemento esencial que le permitirá o no, participar de programas especiales que evidentemente convictos con capacidad económica podrán acceder.

Favorece que la medida provea discreción al juez de imponer o no, el pago de dicha pena especial. Sin embargo, en caso de imponerla, tiene también discreción de establecer planes de pagos, elemento adicional que puede ampliar las oportunidades de un convicto que no cuente con recursos económicos para satisfacer la misma. Favorece, además, que el proyecto de ley permita solicitar post sentencia la exención de dicha pena especial o el correspondiente plan de pagos, a aquellos convictos bajo los códigos penales de 2004 y 2012. Entre sus sugerencias y recomendaciones, señala las siguientes:

1. Enmendar el artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, para atemperarlo a las disposiciones del P. del S. 19.
2. Atemperar la "Ley de Menores de Puerto Rico" a las disposiciones del P. del S. 19.
3. Solicitar comentarios al Departamento de Justicia.

Sociedad para la Asistencia Legal

Mediante un extenso memorial, suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro, y la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, la SAL favorece la aprobación del P. del

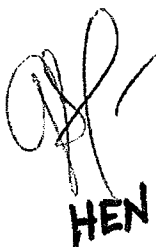
S. 19. Avalan la medida apoyados en dos (2) disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, a saber: (1) la Sección 19 del Artículo VI, que ordena a las instituciones penales propender, dentro de sus recursos disponibles, al tratamiento adecuado de las personas convictas para hacer posible su rehabilitación; y (2) por motivo de la Sección 1 del Artículo II, que establece que no se podrá establecer discrimen alguno por motivo de origen o condición social.

El problema de igual protección de las leyes que produce la aplicación de la pena especial, ha sido planteado insistentemente por los abogados de la SAL ante el Tribunal de Primera Instancia, siendo igualmente rechazados, bajo una interpretación restrictiva de la ley vigente. De igual manera, la SAL ha recurrido ante las cortes apelativas, foro que también ha reiterado que *"el foro sentenciador no tiene discreción para eximir al convicto del pago de la pena especial"*. (*Pueblo v. José Pino Martínez, KLCE201800352*). A los fines de promover la rehabilitación, la SAL considera que la indigencia de la persona convicta no debe ser factor que incida en el acceso a las medidas rehabilitadoras reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Para efectos de contextualizar la discusión de la medida, la SAL nos indica que la Ley 195-2000 enmendó el Artículo 49-C del Código Penal de 1974, con el propósito de establecer un procedimiento que permitía que en casos de delitos graves el Tribunal eximiera del pago de la pena especial, o estableciera un plan de pago a la persona convicta, siempre y cuando esta cumpliera con dos de cuatro requisitos. Los requisitos establecidos eran los siguientes: (1) el Ministerio Público no presentara objeción a que se eximiera (2) que el convicto fuera una persona indigente representado por la SAL, abogado de oficio u otra institución que ofreciera representación legal gratuita a indigentes, (3) que el delito grave por el cual fue convicta la persona no fuera uno de los enumerados en el Artículo 10-A de la pasada Ley Orgánica de la Administración de Corrección y, (4) que no existiera parte perjudicada directamente o, de existir, que hubiera sido resarcida adecuadamente a juicio del Tribunal.

Este procedimiento, establecía que para evaluar la imposición de la pena especial el Tribunal debía considerar los siguientes factores: la naturaleza del delito; las circunstancias en que fue cometido; si el perjudicado había sido resarcido; si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto. Este estatuto proveía para que el Tribunal sentenciador estableciera un plan de pagos de la pena especial *"en el cual se abonarían de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero"*. El dinero para tales abonos podía provenir *"de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que la persona convicta recibiera"*.

Argumenta la SAL que, sin motivo alguno, y sin explicación contenida en los informes presentados, ni en el historial legislativo, el procedimiento antes descrito fue eliminado en el Código Penal 2004. Por lo cual, el Artículo 67 dicho Código quedó configurado de la siguiente manera:



Handwritten signature and the word HEN

“Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.”

En el Código Penal vigente, se mantiene exactamente dicho texto. La SAL considera que este asunto no se ha sido considerado en enmiendas posteriores, por lo que el P. del S. 19, amerita ser atendido. Ante ello, avalan, por entender que resulta más adecuado, que el proceso se rija a través de una ley especial, en lugar de incorporarse con el Código Penal.

A través de los años, las consecuencias legales, del incumplimiento con los pagos de las penas especiales, han sido diversas. En un principio, la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, impedía que la persona convicta gozara de las siguientes medidas rehabilitadoras: (a) Programas de Desvío o Tratamiento y Rehabilitación de la derogada Administración de Corrección; (b) Programas de Hogares de Adaptación Social de la derogada Administración de Corrección; (c) Bonificaciones de buena conducta, trabajo y estudio; (d) Libertad Bajo Palabra (e) Libertad a Prueba.

Hoy día el cumplimiento del pago de la pena especial es condición de elegibilidad para las siguientes medidas rehabilitadoras: (a) Programas de Desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (b) Libertad Bajo Palabra y (c) Libertad a Prueba.

Indica la SAL que el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación dispone que, mientras no se satisfaga la pena especial del derogado Artículo 67 del Código Penal de 2004, ninguna persona convicta podrá participar en los programas de desvío del Departamento. En contravención a lo establecido en la ley, la experiencia de la SAL ha sido que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no bonifica a las personas convictas acreedoras de este beneficio por no haber cumplido con el pago de la pena especial.

Asimismo, comenta que, el Artículo 3 de la Ley de Junta de Libertad Bajo Palabra establece como requisito para que la Junta de Libertad Bajo Palabra conceda una libertad condicional que se satisfaga *“la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de junio de 1974”*. Por lo cual, la Junta de Libertad Bajo Palabra, no asume jurisdicción hasta que la persona convicta cumpla con el pago de la pena especial. De igual forma, el Artículo 2 (A) de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba dispone que, como condición a la libertad a prueba, que *“la persona sentenciada habrá satisfecho la pena especial al Fondo de Víctimas dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*


Por las normas jurídicas antes mencionadas, actualmente una persona convicta que carezca de recursos económicos para satisfacer la pena especial, no puede participar en los programas de desvío del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y tampoco

HEN

será considerado para una libertad bajo palabra. El Tribunal también está impedido de concederle una libertad a prueba. Siendo esta realidad, una que permite que quienes tengan recursos económicos este menos tiempo en la cárcel, que quienes hayan cometido los mismos hechos y no cuenten con los recursos económicos. Para la SAL, distinguiéndose en ambos casos el factor de la pobreza, es precisamente lo que representa una afrenta a la igual protección de las leyes, y la prohibición constitucional a la discriminación por condición social.

Bajo la apreciación de la SAL, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no puede impedir la participación en los programas de desvío a una persona convicta bajo el Código Penal 2012, que no haya cumplido con la pena especial. Por el hecho de no cumplir con el pago de la pena especial, tampoco la Junta de Libertad Bajo Palabra, podrá denegar una solicitud de libertad, bajo el Código Penal de 2012, pero esta no es la realidad. Por ello, consideran que el P. del S. 19 adquiere mayor relevancia para solucionar este asunto.

Por otro lado, nos indica que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nunca ha atendido el asunto de la pena especial y su relación con la igual protección de las leyes. En *Pueblo v. Silva Colón* 184 D.P.R. 759 (2012), se realizaron ciertas expresiones sobre la pena especial dentro del contexto, de si una petición de modificación de dicha pena constituía una solicitud de reconsideración de la sentencia. En aquel momento, el Tribunal Supremo estableció que *"la solicitud de modificación de pena especial es, para todos los efectos, una solicitud de modificación de la sentencia impuesta y, por lo tanto, una petición de reconsideración"*. En dicho caso, también se puntualizó que:

 "En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado"

HEN
A pesar del problema que genera la aplicación de la pena especial, la tendencia de los tribunales es invocar la frase antes indicada como sostén para establecer que el juez tiene la obligación de imponer la pena especial. Siendo este enfoque normativista uno apartado de varias decisiones del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, para los años 1999-2000, donde se reiteró frecuentemente que:

"Bajo nuestro esquema constitucional, un convicto no puede recibir un castigo mayor por ser indigente, pues ello constituye un discrimen contra las personas de limitados recursos económicos. Sin tener que llegar a concluir que la Ley Núm. 183, *supra*, era inconstitucional, el Tribunal de Primera Instancia podía resolver de manera razonable y coherente, que la pena especial no le era oponible a los convictos indigentes que no tuvieran capacidad económica para hacer el pago de la pena especial. Además, que a los convictos indigentes no se le puede privar de los

beneficios y programas de desvíos, tratamientos y rehabilitación, por no pagar la pena especial.”

Contrario a lo antes mencionado, en el caso *Pueblo v. González Feliciano*, KLCE201400965, sin considerar el argumento de igual protección de las leyes, el Tribunal resolvió lo siguiente:

“El foro recurrido no tenía la obligación de celebrar una vista para determinar la indigencia del peticionario como condición previa a dejar sin efecto la pena especial que le fuera impuesta. Asimismo, surge claramente de la doctrina antes detallada que el foro de instancia no tiene discreción para no imponer o dejar sin efecto la pena especial. Cabe destacar que aun con la entrada en vigor del Código Penal de 2004, dejó en vigor el deber del TPI de imponer la pena especial. Es decir, el TPI carece de discreción para eximir a un convicto de la pena especial cuando la misma es aplicable.”

Por su parte, en *Pueblo v. Pérez Medina y Acevedo Acevedo*, el Tribunal de Apelaciones resolvió igualmente a esta controversia, y fue más específico al indicar lo siguiente:

“[E]ste Honorable Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que la imposición de la pena especial no constituye violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza. Lo incompatible con la igual protección de las leyes es que una persona esté encarcelada solo porque su condición de indigencia le impide pagar una multa u otra penalidad criminal monetaria. Sin embargo, no hay en la Ley Núm. 183-1998, disposición análoga a la prisión subsidiaria por no pagar una multa. Es decir, el convicto no queda expuesto a sufrir un término adicional de reclusión por no pagar la pena especial.”

Consecuentemente, se han presentado otros casos ante el Tribunal de Apelaciones, los cuales fueron resueltos bajo esta apreciación. Para la SAL, la acción legislativa es imperativa para adecuar el estado de derecho a las disposiciones de nuestra Constitución. De otro modo, se estaría ratificando una discriminación por condición social, siendo incompatible con la Igual Protección de las Leyes.

Finalmente, para la SAL, nuestro ordenamiento no tolera que dos personas por la comisión de los mismos hechos cumplan diferentes términos de reclusión, como consecuencia de su clase socioeconómica. Ante tal consideración, entienden que el P. del S. 19 subsanaría el problema de igual protección de las leyes, y a su vez, restablecería un método que permita considerar las circunstancias particulares de la persona convicta al momento de determinar la imposición de la pena especial.

HEN


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto del Senado 19 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Mediante la creación de la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico" nuestra jurisdicción reduce una de las tensiones prevaecientes entre el estado de derecho vigente, y el mandato constitucional hacia la rehabilitación moral y social del confinado.

Sin lugar a duda, el P. del S. 19 restituye, en esta ocasión mediante una ley especial, la facultad del Tribunal para tomar en consideración la indigencia del confinado, tanto en aquellos casos donde este acuda ante su consideración mediante un proceso post sentencia, o cuando el Tribunal se encuentre considerando por vez primera la imposición de la pena especial. A la luz de las disposiciones que implementaría esta Ley, el Tribunal podrá eximir al solicitante del pago de la pena; conceder un plan de pagos, o simplemente ordenar que satisfaga la pena en su totalidad.



Como señaláramos, una facultad similar había sido concedida al Tribunal, y reconocida en el derogado Código Penal de 1974, mediante las enmiendas introducidas por la Ley 195-2000. Sin embargo, tal consideración no fue incluida en el Código Penal de 2004, ni en el vigente. La aprobación de esta medida no menoscaba los derechos de las víctimas y testigos del delito. Asimismo, reiteramos que satisfacer la pena especial no otorga un acceso automático a los distintos programas de desvío o de libertad bajo palabra establecidos por el DCR o la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es requisito de política pública proveer el espacio para escuchar los comentarios y preocupaciones de las víctimas y testigos del delito, previo a que se otorgue un acceso a alguno de estos programas y mecanismos disponibles para la rehabilitación del confinado.

HEN

La aprobación de esta medida tampoco afecta los beneficios y derechos de las víctimas o testigos del delito. Nótese, que, aunque se pudiera alegar que facultar al Tribunal para incluso eximir del pago de la pena especial pudiera menoscabar los ingresos de la Oficina de Compensación y Servicios para las Víctimas y Testigos del Delito, es preciso apuntar que si bien, el Tribunal pudiera llegar a tal conclusión, al presente un número determinado de confinados pudiera estar limitado, debido a su condición económica, de satisfacer la pena.

Por lo cual, y en virtud de la intención legislativa, la aprobación de la medida no vulneraría los fondos que, a bien, pudieran recibir las víctimas y testigos del delito, toda

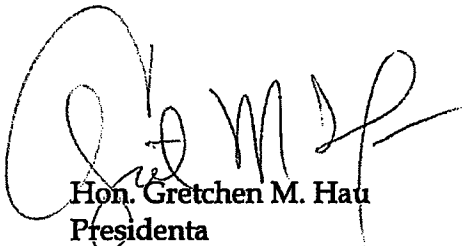
vez que, aun sin la existente de la Ley que se propone aprobar, tampoco pudieran satisfacer los confinados la pena especial, debido a la insuficiencia de recursos.

Finalmente, es preciso señalar que, debido a la relación que guarda el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado, y el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" con las disposiciones del Código Penal, respecto a la pena especial, las Comisiones que suscriben introdujeron enmiendas específicas a dichos estatutos a los fines de atemperar su contenido con las disposiciones de la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 19, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

HEN



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 19

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y el señor Soto Rivera

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para considerar la indigencia de la persona convicta al determinar la imposición de la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico; enmendar el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", con el fin de atemperarlo al procedimiento establecido en esta Ley; enmendar el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, según enmendado; enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de proteger el bienestar y la dignidad de nuestros ciudadanos, por los pasados años el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha promovido la protección de las personas que han sido víctimas de eventos delictivos. Por conducto de la creación de un sistema de compensación a víctimas de delitos, actualmente el Estado provee indemnización económica y otros servicios que ayudan a las víctimas de delito a lidiar con los traumas que genera el estar involucrado involuntariamente en la actividad delictiva.

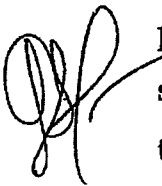


HEN

Para financiar este servicio, entre otras cosas, la Ley 183-1998 insertó en el Código Penal de 1974, una pena especial que consistía en que toda persona convicta, aparte de la pena impuesta por la comisión del delito, debía pagar cien (100) dólares por cada delito menos grave, y trescientos (300) dólares por cada delito grave cometido. A pesar de los cambios ocurridos en la Ley 183-1998, y los distintos Códigos Penales que han existido desde entonces, actualmente el Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico del 2012, mantiene esta pena especial.

Bajo el estado de derecho actual, una persona hallada culpable por la comisión de un delito, que no cumpla con el pago de esta pena especial, estará impedida de obtener los beneficios de libertad bajo palabra y libertad a prueba. Tampoco será elegible para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En otras palabras, el pago de la pena especial es un requisito esencial para participar en este tipo de programas del Departamento y para la concesión de una libertad condicional, ya sea por la Junta de Libertad Bajo Palabra o bajo la Ley de Sentencias Suspendidas. Lo anterior es resultado de que en el Código Penal de 2004 se eliminó la disposición incorporada al derogado Código Penal de 1974 mediante la Ley 195-2000, que permitía la consideración de indigencia como criterio de exención del pago de la pena especial. En el Código Penal de 2012 se mantuvo una redacción muy similar de la pena especial contenida en el derogado Código Penal de 2004, y por tanto, tampoco se consideró la posibilidad de exención por la condición social de la persona convicta.

La ausencia de dicho proceso presenta una seria dificultad constitucional: cuando la persona convicta es pobre y no puede pagar la pena especial, por el solo hecho de su condición social, no se beneficiará de los beneficios ofrecidos para los que sí pueden pagar la pena especial. En términos prácticos, esto significa que, una persona que no cumpla con la pena especial por su condición económica podría permanecer mayor tiempo en la cárcel, sin cualificar para los programas de desvío, en comparación con



HEN

otra persona que tenga la misma sentencia y capacidad económica para satisfacer la pena especial.

Al examinar el impacto de la pena especial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido claramente que ésta es “inextricablemente parte de la sentencia”. Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759,776 (2012). Igualmente, sobre esta pena, el Tribunal de Apelaciones ha reiterado que: “el juez o la jueza de primera instancia no tiene discreción para obviar”. Pueblo v. Thomas Rodríguez, KLCE201300822, en la pág. 112 (TA PR 27 de septiembre de 2013).

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado establece en su Artículo II, Sección 7, que “n[o] se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Igualmente, la Constitución dispone que: “[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.” (Énfasis suplido).


En nuestra sociedad, la disposición constitucional sobre igual protección de las leyes se activa cuando existe una “legislación o a una acción estadual que crea clasificaciones entre grupos, discriminando a unos frente a otros”. Berberena v. Echegoyen, 128 D.P.R. 864,877-78 (1991). No obstante, para que la clasificación violente esta disposición constitucional la misma debe ser desigual e injustificada. *Id.* Este elemento parte del principio de que “para gobernar una sociedad tan compleja y variada, en la cual existen distintos intereses individuales y grupales, y diversas relaciones sociales, es necesario establecer clasificaciones”. Domínguez Castro v. ELA, 178 D.P.R. 1,70 (2010) (citas omitidas). Ante este cuadro, es importante recalcar que, por mandato constitucional, cuando legislamos o clasificamos a base de la condición social o el origen social de las personas, tenemos la necesidad de demostrar que perseguimos un “interés apremiante (*compelling state interest*) y que la clasificación, el discrimen, es necesaria para alcanzar dicho interés”. JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS: CASOS Y MATERIALES 816

OK
HEN

(2010) (énfasis suplido). Asimismo, bajo este escrutinio tenemos el deber de demostrar que no existe un método menos oneroso para lograr el interés apremiante y necesario. Berberena v. Echegoyen, 128 DPR 864,922 (1991) (Rebollo López, opinión disidente, citas omitidas). De ahí que en muchas ocasiones el efecto práctico de aplicar tal escrutinio produzca la invalidación de la actuación gubernamental. Tomando en cuenta este criterio, entendemos que existe un cuestionamiento fundado contra el ordenamiento jurídico actual que niega beneficios a personas convictas por el simple hecho de ser pobres. Nuestra Constitución no accede a tal trato desigual, injusto e injustificado. El derecho a la igual protección de las leyes y la prohibición de discrimen por razón de condición social impiden este tipo de acción.

En consecuencia, utilizando como fundamento que: (a) el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Apelativo han establecido que sin discreción alguna la pena especial debe imponerse; (b) lo injusto y preocupante que resulta que una persona convicta no pueda ser beneficiario de los programas de desvío, libertad bajo palabra y libertad a prueba por el hecho de ser indigente; y (c) las protecciones constitucionales sobre igual protección de las leyes y prohibición de discrimen por condición social; esta Asamblea Legislativa está obligada a establecer un proceso mediante el cual el tribunal esté facultado para establecer un plan de pago para aquellas personas que, por carecer de recursos económicos; no puedan satisfacer la pena especial. Además, mediante esta Ley aseguramos que una persona que no pueda pagar la pena especial por su condición de indigencia, sea elegible para recibir los beneficios que el estado de derecho vigente les niega. De esta manera, atendemos responsablemente la dificultad constitucional que presenta desfavorecer a ciertas personas por pertenecer a la clase menesterosa del País.

A los fines de lograr este cometido inspirado en un principio de equidad ante la ley, creamos la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico" para establecer un procedimiento que tome en consideración la condición de indigencia de la persona convicta al momento en que el Tribunal evalúe la posibilidad de imponer la pena especial según estatuida en el Código Penal. Finalmente, para garantizar un



HEN

estado de derecho congruente y acorde a nuestra Carta Magna, establecemos que las disposiciones de esta Ley relacionadas a la solicitud post-convicción para la exención de la pena especial o concesión de pago a plazos, aplicarán a las personas convictas y sentenciadas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del
3 Código Penal de Puerto Rico".

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar la
6 igual protección de las leyes a toda persona convicta que por su condición social no
7 pueda satisfacer la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico. De
8 manera que dicha persona pueda ser acreedora de los beneficios y privilegios que
9 nuestro ordenamiento jurídico ofrece en pro de su rehabilitación moral y social.

10 Sección 3.- Definiciones.

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
12 dispuesto a continuación:

13 (a) Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito – Fondo especial
14 creado en virtud de ~~la Ley~~ la Ley 183-1998, según enmendada, conocida
15 como "Ley para la Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de
16 Delito", donde ingresarán las cantidades recaudadas por concepto de la
17 pena especial pagada mediante los correspondientes comprobantes de
18 rentas internas.

JAP

HEN

1 (b) Pena Especial – La pena especial para el Fondo de Compensación y
 2 Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, que, conforme al Código
 3 Penal de Puerto Rico, constituye una sanción penal adicional a la pena
 4 correspondiente al delito cometido, impuesta por el tribunal a todo
 5 convicto, de conformidad con las cuantías establecidas a base de la
 6 clasificación del delito.

7 Sección 4.- Pago de la Pena Especial; Exenciones.

8 ~~A discreción del El Tribunal, y por fundamentos de indigencia constatados por~~
 9 ~~éste *motu proprio* o y a solicitud de la persona convicta, se podrá eximir del pago de la~~
 10 ~~pena especial del Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando se cumpla con al~~
 11 ~~menos una de las siguientes condiciones:~~

- 12 1. El Ministerio Público no presenta objeción fundada para que se exima;
- 13 2. La persona convicta es indigente representado por la Sociedad para la
 14 Asistencia Legal, por una institución que ofrezca representación legal
 15 gratuita a indigentes, o un abogado de oficio-;

16 3.-Por fundamento de indigencia constatado a satisfacción del Tribunal.

17 Se presumirá la indigencia cuando la persona convicta; (1) esté representada
 18 por alguna organización, persona o entidad que ofrezca servicios de representación
 19 legal a personas de escasos recursos económicos-, o (2) aun cuando cualifique o haya
 20 cualificado para estar representada por alguna organización, persona o entidad que ofrezca
 21 servicios de representación legal a personas de escasos recursos económicos, por alguna razón
 22 no relacionada a sus recursos económicos, no pudo ser representado por estos.

OSP

HEN

1 Sección 5.- Pena Especial; plan de pago a plazos.

2 Aun cuando la persona convicta no fuera eximida del pago de la pena especial
3 bajo los criterios enumerados en la Sección 4 de esta Ley, en consideración a su
4 situación económica, el tribunal tendrá discreción para establecer el pago de la pena
5 especial mediante pagos a plazos. El tribunal sentenciador podrá establecer para el
6 pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo
7 en tiempo ciertas cantidades de dinero. El dinero para estos abonos provendrá de
8 cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que la
9 persona convicta reciba.

10 Sección 6.- Solicitud post-convicción para exención de la pena especial o
11 concesión de pago a plazos.

12 Luego de dictada la sentencia, la persona convicta podrá presentar una
13 petición para la celebración de una vista con el fin de considerar la concesión de la
14 exención o el pago a plazos. El peticionario deberá exponer las razones para la
15 celebración de dicha vista, basada en su condición de indigencia o falta de capacidad
16 económica para satisfacer la pena especial correspondiente. Celebrada la vista, el
17 tribunal determinará si procede la exención, el pago a plazos o el saldo total de la
18 pena especial impuesta a la persona convicta.

19 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 146-2012, según enmendada,
20 conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

21 "Artículo 61.- Pena especial.

HEN

1 Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal
2 impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por
3 cada delito menos grave ~~y trescientos~~ y trescientos (300) dólares por cada delito grave.
4 La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de
5 rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de
6 Compensación a Víctimas de Delito. Esta penalidad se fijará según se dispone en la "Ley
7 para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico".

8 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 16 del Plan de Reorganización 2-2011, según
9 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y
10 Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

11 "Artículo 16. Programas de Desvío

12 El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa
13 de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de
14 dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de
15 seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío
16 donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la
17 institución correccional. La opinión de la víctima habrá de tomarse en consideración
18 como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la
19 población correccional en un programa de desvío.

20 No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por
21 el Departamento las siguientes personas:

22 (a)...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (b)...

6 (c)...

7 (d) toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta
 8 en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico, a menos que posea un plan de pago a
 9 plazos sujeto a las disposiciones de la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código
 10 Penal de Puerto Rico".

11 Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los
 12 miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que
 13 confronten problemas de salud con pronosis de vida corta y con condiciones
 14 fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una
 15 recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el
 16 miembro de la población correccional con la pronosis de vida. Además, los miembros
 17 de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

18 Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de
 19 proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto
 20 en este Plan."

21 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
 22 enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

HEN

1 "Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

2 Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha
 3 incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

4 (a)...

5 (b)...

6 (1)...

7 (2)...

8 (3)...


9 (4)...

10 (5) Ordenarle al menor a pagar la pena especial establecida por el Artículo
 11 49-C 61 del Código Penal de 1974 Puerto Rico de 2012, para aquellas conductas
 12 delictivas descritas en el Artículo 7 de la Ley Núm. 183 de 29 de Julio de 1989, según
 13 enmendada, conocida como "Ley de Compensación a Víctimas de Delitos" la Ley
 14 Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las
 15 Víctimas y Testigos de Delito". El tribunal podrá eximir al menor del pago de la pena
 16 especial en casos de faltas de cualquier tipo, de cumplirse los requisitos para eximir
 17 del pago de la pena especial en delitos graves establecidos en el Artículo 49-C de la
 18 Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974 la "Ley para la Imposición de la Pena Especial del
 19 Código Penal de Puerto Rico".

20 (6)...

21 (c)...

22 (1)...


HEN

1 (2)....

2 (3)..."

3 Sección 8 10.- Cláusula de Separabilidad.

4 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de
5 sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
6 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así
7 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

8 Sección 9 11.- Reglamentos.

9 El Departamento de Justicia enmendará los reglamentos que estime necesarios
10 para poner en vigor esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días, contados a
11 partir de la vigencia de ~~la misma~~ esta.

12 Sección ~~10~~ 12.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y aplicará
14 retroactivamente a las personas convictas bajo el Código Penal de 2004 y el Código
15 Penal de 2012.



HEN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 55

INFORME POSITIVO

19 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 55, con enmiendas, según se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE

El Proyecto del Senado 55 tiene como propósito enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Encontrarse físicamente limitado de trasladarse, como los confinados, es por sí misma una distinción y desventaja frente a las libertades que goza el resto de la población. Soslayar tales peculiaridades, bajo la pretensión de equipararlos a los demás individuos, invisibiliza una desventaja incontrovertible. Estas limitaciones quedan palpadas en momentos donde estos requieren hacer valer sus derechos, procurar servicios, o simple y llanamente, instar acciones judiciales para resarcir sus daños sufridos por terceros.

Bajo tal entendido, el P. del S. 55 persigue exceptuar a los confinados de notificar, dentro de los noventa (90) contados a partir del conocimiento del daño o perjuicio que se les ha

ocasionado por un funcionario público, o en actuación de semejante autoridad, al Secretario de Justicia de toda reclamación que estos puedan tener contra el Estado. Dado que se encuentran bajo la custodia y supervisión del propio Estado, la medida cuestiona que exista razón para que los confinados se encuentren obligados de notificar, en dicho término, cualquier reclamación, incluyendo las reclamaciones incoadas contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación, o sus entidades adscritas.

Al tener varias de sus facultades restringidas, no puede ser adjudicable a personas custodiadas y supervisadas por el Estado la responsabilidad de cumplir con un precepto legal, para el que no tienen las mismas posibilidades y condiciones del resto de la sociedad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia y al Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"). Al momento de redactar este informe, y a pesar de múltiples esfuerzos, la Comisión no había recibido comentarios por parte del Departamento de Justicia.

ANÁLISIS

Puerto Rico renunció, parcialmente, a su inmunidad soberana que fue reconocida desde 1913¹. Con la aprobación de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", el propio gobierno autorizó la presentación de demandas en su contra. En tal sentido, cuando algún funcionario incurra en culpa o negligencia, la parte agraviada está autorizada a presentar una demanda en resarcimiento por tales daños.

En su Artículo 2-A, la Ley 104, *supra*, dispone, como requisito para que proceda la reclamación, que se notifique al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se produce o toma conocimiento del daño. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, este término, aunque de cumplimiento estricto, no es jurisdiccional, y puede ser soslayado si se demuestra que hubo justa causa para su incumplimiento. Sin embargo, existe una obligación de ser satisfecho, incluso por los confinados. En *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561 (2013), nuestro más alto foro, señaló lo siguiente:

"La "realidad del confinado" no es una excepción a esa norma. No obstante, recalamos que hay circunstancias en las que los confinados- como cualquier otro demandante- pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso."

¹ *Porto Rico v. Rosaly*, 227 US 270 (1913)

Apenas unos meses previos a tal expresión, la Juez Asociada Pabón Charneco, en su Opinión de Conformidad, a la que se unieron los Jueces Asociados Martínez Torres; Rivera García y Feliberti Cintrón, señaló lo siguiente:

“Como hemos visto, la condición individual de los confinados no es relevante para determinar si existe justa causa para la notificación tardía, ya que la Ley Núm. 104, *supra*, no contempla que sus disposiciones se apliquen de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo con su realidad social. Debemos recordar que la Ley Núm. 104, *supra*, no es un estatuto ordinario, sino que se trata del mecanismo jurídico mediante el cual el Estado cedió parte de su inmunidad de manera *condicionada*. Los tribunales deben ser extremadamente cuidadosos al momento de analizar esas condiciones, ya que están involucrados asuntos constitucionales de alta jerarquía que van a la médula misma del sistema constitucional que conocemos.”²

Actualmente, el Artículo 2A, en su inciso (a), lee de la siguiente manera:

“Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.” (Énfasis nuestro)

Nótese, que este requisito fue añadido por la Ley Núm. 121 de 24 de junio de 1966. Su propósito, según se desprende de la exposición de motivos, es permitir al Estado obtener información de mayor confiabilidad, tanto en términos evidenciarios, como testigos, de mayor confiabilidad. Bajo la premisa de que mientras mas temprano el Estado pueda advenir en conocimiento de reclamaciones en su contra, mayor preparación o diligencia pudiera asumir para tomar conocimiento, control, y poder responder adecuadamente a las acciones presentadas en su contra.

El inciso (b) del Artículo 2A, antes mencionado, establece que *“Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.”* Adecuadamente, el Juez Asociado Estrella Martínez, puntualiza, y citamos en extenso, lo siguiente:

“Como mencionamos, la Ley Núm. 104, *supra*, establece las formas como la notificación podrá realizarse. Señala específicamente en su Art. 2A, *supra*, que deberá realizarse mediante correo certificado, mediante diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho. Por su parte, el

² *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013)

Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de la Administración de Corrección, Reglamento Núm. 7594 de 24 de octubre de 2008 (Reglamento Núm. 7594), el cual aplica a todos los miembros de la población correccional, establece las normas y los procedimientos de la correspondencia en las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de Corrección. Este Reglamento establece que “[n]o se permitirá el envío de correspondencia certificada a miembros de la población correccional”. Reglamento Núm. 7594, *supra*, Art. V(9), pág. 7. Las estrictas medidas y las limitaciones en los procesos de correspondencia tienen la posibilidad de causar un retraso en la tramitación de correspondencia de los confinados en comparación con los procesos que tiene a su disposición una persona en la libre comunidad. En consecuencia, la oportuna notificación de acciones contra el Estado por parte de confinados en muchas ocasiones se ve quebrantada.”

De igual forma, los incisos (c) y (d) abordan el escenario de aquellas personas que se encuentren mental o físicamente limitados de realizar la notificación, así como en el caso de menores o personas bajo tutela. Específicamente, disponen, respectivamente:

“La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.”³

“Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.”⁴

Sin embargo, el Artículo 2A guarda silencio respecto a los confinados que, indudablemente, se encuentran bajo la tutela del Estado. De la misma manera en que se reconoce un tratamiento especial para aquellas personas mental o físicamente imposibilitadas de realizar la notificación dentro del plazo, es meritorio establecer un tratamiento diferenciado para los confinados.

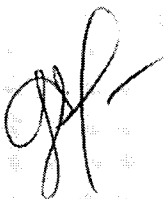
³ 32 LPRA §3077

⁴ *Id.*

Cabe destacar que, el Departamento de Corrección y Rehabilitación está obligado de levantar informes sobre cualquier evento de involucre un confinado. También tiene bajo su potestad un expediente médico, con detalles de las condiciones y afecciones de cada confinado.

Por tanto, bien pudiera establecerse que, en el caso de los confinados, el Estado, bajo las agencias encargadas de su custodia y tratamientos, poseen conocimiento de cada uno de los asuntos y circunstancias de la población correccional. No puede tomarse como una novedad cualquier reclamación presentada por un confinado, por incurrir el Estado en culpa o negligencia, si desde un principio este poseyó tal conocimiento.

La secretaria designada del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Ana I. Escobar Pabón, favorece la aprobación del P. del S. 55. En su ponencia nos indica que el DCR *"tiene el deber de permitirle a los miembros de la población correccional todo tipo de comunicación necesaria para asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a tener debido acceso a los tribunales."* Ante tal consideración, y entrando a los méritos de la medida, nos comenta:



"Si bien es cierto que el DCR procura tener las herramientas accesibles para que los miembros de la población correccional conozcan sus derechos y responsabilidades, no es menos cierto que en su gran mayoría son legos, por lo que requisitos como el que establece el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104, supra, pueden resultar onerosos al momento de presentar una causa de acción contra el Estado. Es por ello que cónsono con la política pública que contiene el Plan de Reorganización del DCR favorecemos los fines que persigue el PS 55."

Entre sus recomendaciones, establece que se considere mantener un requisito, para que todo confinado notifique al DCR, cuando la reclamación surja por alegadas acciones u omisiones de la agencia. No se acoge. Por los fundamentos previamente discutidos, entendemos que es el DCR, la entidad pública que mejor conocimiento, información y control debe tener sobre las acciones y movimientos de los reclusos y sus empleados.

Finalmente, recomienda que la enmienda al Artículo 2-A lea de la siguiente manera: *"Los miembros de la población correccional reclusos en una institución correccional estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido"*, se acoge.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el Proyecto del Senado 55, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

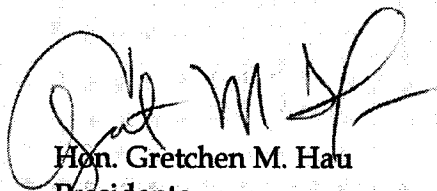
CONCLUSIÓN

Contrario al tratamiento incorporado en los casos de personas física o mentalmente imposibilitados de dar cumplimiento al Artículo 2-A, y encontrándose claramente ignorado la condición de confinado, sus limitaciones de movimiento y acción, concluimos que dicho Artículo debe ser enmendado para reconocer las limitaciones de la población correccional respecto al cumplimiento de tales disposiciones.

Consideramos inadecuado que, caso a caso, nuestro Tribunal General de Justicia se vea confrontado de determinar si hubo justa causa para el incumplimiento de la notificación al Secretario de Justicia. Es deber de esta Asamblea Legislativa establecer un tratamiento claro, respecto a la población correccional. Así las cosas, razonamos que no existe razón alguna para que se establezca como requisito que, cualquier confinado bajo la custodia del Estado, sea requerido de notificar, mediante un proceso meramente procesal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 55, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 55

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

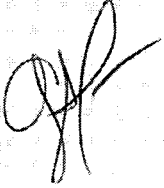
Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de eximir a las personas recludas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en concepto de daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana, que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el año 1913, la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo*, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. Precisamente, con la Ley Núm. 104, el propio Estado, en beneficio de sus

ciudadanos, permitió ser demandado con ciertos límites y condiciones en determinados casos.

Específicamente, se dispuso mediante la citada disposición, que el Gobierno de Puerto Rico puede ser demandado en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, por el daño causado por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo y que intervenga culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consintió a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.



Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. Asimismo, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico, y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. El mencionado requisito, surge del Artículo 2-A de la Ley 104. En el mismo, además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación, se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica. Según

ha expresado nuestro Tribunal Supremo, este requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", Rosario Mercado v. ELA, et als, 189 DPR 561 (2013).

La referida norma, lejos de ser una rígida y de aplicación absoluta, ha encontrado sus excepciones en la jurisprudencia de nuestro foro judicial de última instancia. Más allá de lo anterior, ha sido concluido que el requisito de notificación antes mencionado "[...] es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia", Rosario Mercado v. ELA, et als, Id.

Debemos resaltar que originalmente la Ley 104, ante, no incluía el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, en el 1966, la citada disposición fue enmendada para incluir el requisito de notificación. El fundamento para incorporar el mismo fue que al presentarse las reclamaciones "[...] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las

alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos", Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

En el caso de los confinados, entendemos relevante resaltar que éstos "[...] están sujetos a la custodia del Estado, [por lo tanto] es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. Véase Opinión Concurrente del Hon. Luis F. Estrella en Rosario Mercado v. ELA, et als, ante. Exaltando además que "[e]s desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, supra", Id. No podemos pasar por alto que los confinados enfrentan circunstancias extraordinarias como lo son la restricción de su libertad, limitados recursos, limitaciones de movilidad física, estrictas medidas de seguridad, ausencia de control en el manejo de su correspondencia y otras circunstancias que limitan su capacidad de cumplir con el mencionado requisito de notificación. A pesar de que lo antes expuesto parecería obvio, no existen consideraciones en la Ley 104, ante, ni en la jurisprudencia que atiendan las circunstancias de los confinados.

Por otro lado, luego de evaluar el propósito del requisito de notificación establecido en la Ley 104, ante, y las circunstancias que rodearían la reclamación de un confinado contra el Estado, entendemos que la misma no cumple con sus propósitos. En el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. Por lo tanto, los hechos que motivan su reclamación, así como la fecha, los testigos y otra evidencia le son de conocimiento al Estado. No estaría en peligro el Estado de no poder hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. Por el contrario, aplicar esta norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de acción.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que mediante la presente medida, se exceptúe a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
2 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra
3 el Estado", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2-A.- Notificaciones

5 (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados
7 por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia
8 una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio,
9 causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus
10 testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento
11 médico en primera instancia. ~~Las personas reclusas bajo la custodia del Estado en una~~
12 ~~institución carcelaria, estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes~~
13 ~~establecido~~ Los miembros de la población correccional reclusos en una institución correccional
14 estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido.

15 (b) ...

16 ..."

17 Sección 2.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR 8 '21 AM 8:10

JMC

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 71

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

8 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 71**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 71 (en adelante "P. del S. 71"), según radicado, tiene el propósito de crear la "Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico" a los fines de establecer ciertas protecciones para personas sufriendo una sobredosis que pidan asistencia médica de emergencia; establecer ciertas protecciones para personas pidiendo asistencia médica de emergencia para una persona sufriendo una sobredosis; establecer ciertas protecciones para el uso de naloxona por parte de personas que no sean profesionales de la salud; viabilizar y establecer requisitos para crear un Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides; establecer ciertas protecciones para recetarios y dispensarios de naloxona; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN:

Según se desprende de la Exposición de Motivos, del P. del S. 71, Puerto Rico necesita iniciativas sociales para atender el problema de la sobredosis de opioides, es imperativo un cambio de perspectiva hacia la persona que se encuentra sufriendo la sobredosis: enfatizando en el enfoque salubrista, no así en el enfoque criminal. Para poder prevenir, controlar y eliminar el problema de las muertes por sobredosis de opioides es

necesaria una nueva estrategia que igualmente reconozca el enorme potencial que tiene la comunidad y las organizaciones comunitarias para combatir el uso problemático de sustancias, ya sea de forma ilícita o el abuso de prescripciones médicas. Los tres pilares de esta nueva estrategia deben ser: 1) una política salubrista, contrario a penalista, hacia las personas que sufren un evento de sobredosis, indistintamente de la procedencia de la sustancia 2) la prevención como prioridad de esta política pública y 3) la importancia de los individuos y organizaciones en involucrarse como entes de cambio positivo para sus comunidades. Es importante mencionar que, durante la Decimoctava Asamblea Legislativa se presentó una pieza legislativa de igual alcance y propósito (Proyecto del Senado 341) a la medida en nuestra consideración. El P. del S. 341 obtuvo un Informe Positivo con Enmiendas por parte de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y luego un Informe Positivo con Enmiendas por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Al finalizar ese trámite quedó pendiente de un Informe de Conferencia.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 3 de marzo de 2021, en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez. Durante la Audiencia se contó con la participación Carielys Flores López, coordinadora del Proyecto de Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides del Programa Punto Fijo de Iniciativa Comunitaria de Investigación, Dr. Rafael A. Torruella, director ejecutivo de Intercambios PR, Kenneth Romero Cruz, director ejecutivo del Caucus Nacional Hispano de Legisladores Estatales, Marisol Villegas Del Valle, representante de Madres en Duelo, Dra. Elba J. Guzmán Faría, representante de Madres en Duelo, Dra. Luz Silva Torres, supervisora del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Ciencias Forense, Héctor Figueroa Rodríguez, presidente de Hogar Crea Inc. y el Dr. Ismael Figueroa Pastrana, subdirector de Hogar Crea Inc. Por su parte, la Comisión solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Amor que Sana, Asociación de Compañías de Seguros de PR, Corporación Sanos, Direct Relief y a la Oficina del Procurador del Paciente.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Al momento de la redacción de este Informe, contábamos con los Memoriales Explicativos de Intercambios PR, Dr. Glenda O. Dávila Torres por Iniciativa Comunitaria de Investigación, Carielys Flores López por Iniciativa Comunitaria de Investigación, Asociación de Compañías de Seguros de PR, Caucus Nacional Hispano de Legisladores Estatales, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Mayra Román por Madres en Duelo, Dra. Elba J. Guzmán Faría por Madres en Duelo, Marisol Villegas Del Valle por Madres en Duelo, Direct Relief, Hogar Crea Inc., Instituto de Ciencias Forenses y la Oficina del Procurador del Paciente.

Esta Comisión tuvo la oportunidad de recibir en Audiencia Pública el insumo del estado actual de la crisis de opioides en Puerto Rico de parte de expertos en diferentes ámbitos de la materia. Salió a relucir que existe una marcada ausencia de información estadística y de coordinación entre las agencias y entidades dedicadas a manejar los escenarios de sobredosis en Puerto Rico. Por otra parte, gracias al testimonio de unas madres que experimentaron el sufrimiento de haber perdido un hijo a raíz de sobredosis, esta Comisión obtuvo un panorama más claro de los diferentes niveles de daño que ha causado la desatención de los problemas que la presente medida pretende atender.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Intercambios PR



Intercambios Puerto Rico expresó que entre los años 2000 y 2015, Ciencias Forenses reportó 4,172 muertes por intoxicación con sustancias controladas en la isla y solamente entre los meses de julio a diciembre de 2020, la organización ha salvado 74 vidas. La organización comparte que, según las estrategias recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, las estrategias claves de salud pública para enfrentar la crisis de opioides y reducir las muertes por sobredosis son: 1) incrementar el acceso a los intercambios de jeringuillas, 2) proveer apoyo y fondos adecuados a los intercambios de jeringuillas que cuenten con programas de prevención de sobredosis, 3) ampliamente proveer naloxona a participantes y sus redes de apoyo a través de los intercambios de jeringuillas y otras organizaciones que se enfoquen en el alcance comunitario a la población en riesgo a una sobredosis (siempre y cuando estas sigan los principios de la reducción de daños y la evidencia científica).

Habida cuenta de lo anterior, la organización sometió los siguientes señalamientos y recomendaciones:

- En la Exposición de Motivos, página 3, se lee “La naloxona, a pesar de ser una herramienta importante para combatir la sobredosis de opioides, no es la solución para resolver esta crisis social”, lo que se presta para interpretaciones en contra del proyecto. Sugerimos sustituir la mencionada oración con la siguiente: “El uso de naloxona para prevenir muertes por sobredosis ha demostrado ser efectiva según la evidencia científica, junto con otras prácticas salubristas. De esta forma, la prevención de sobredosis debe responder a una estrategia nacional que atienda el uso problemático de sustancias psicoactivas.”
- En el artículo 6, subinciso (b)(2), se habla de facilitar y agilizar el acceso de aquellas organizaciones debidamente autorizadas y que cumplan con los requisitos establecidos por la ASSMCA, para que puedan proveer naloxona a participantes. Entendemos que en ese sentido deja fuera otras organizaciones que no

necesariamente ofrecen servicios de salud como los son albergues, vivienda, entre otras, de poder tener la naloxona. En estos escenarios organizacionales también ocurren episodios de sobredosis y es importante que el personal de estos proyectos tenga el adiestramiento y la naloxona.

- En el artículo 6, subinciso (d) entre las instituciones que se les extiende la elegibilidad entendemos que debe incluir organizaciones que ofrecen servicios a personas sin hogar de manera explícita y no dejarlo dentro de la categoría de organizaciones comunitarias.
- En el artículo 6, subinciso (d)(1)(ii), se extiende la elegibilidad a instituciones policíacas del país. Recomendamos que se priorice a las organizaciones comunitarias para llevar a cabo las responsabilidades que conlleva ser una “organización autorizada por la ASSMCA bajo el Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides”, ya que son más eficaces a la hora de atender a la población en alto de riesgo de sufrir una sobredosis y la población confía en estas organizaciones a diferencia de la Policía de Puerto Rico, instituciones policíacas a nivel municipal y federal.
- En el artículo 7, Orientación Sobre Sobredosis de Opioides, entendemos que en esta sección se debe incluir orientación y despacho de la naloxona no solo al participante que solicita el medicamento sino además a cualquier otra persona de interés, red de apoyo u organización.
- Por último, observamos que, en ninguna sección o artículo, hace mención clara de no necesitar una receta para el despacho de la naloxona. En 45 estados de los Estados Unidos la naloxona es dispensada sin receta médica. También sería útil ser explícito sobre el eximir a las organizaciones no gubernamentales de base comunitaria de necesitar solicitar la licencia de botiquín para poder poseer, almacenar, transportar y proveer naloxona en todas sus formas.

Intercambios Puerto Rico apunta a que las organizaciones no gubernamentales de base comunitaria han estado dando la batalla para poder salvar vidas, asegurar datos fiables de las muertes fatales y no fatales, suministrar naloxona a múltiples comunidades a través de la isla y capacitar a participantes y residentes de las comunidades a mayor riesgo para poder identificar y revertir las sobredosis con poco o ningún apoyo gubernamental. Señalan además que han atestiguado cómo este proyecto se ha sometido durante las pasadas dos administraciones sin lograr que se apruebe por la falta de voluntad política y la perpetuación de modelos punitivos no salubristas que solo redundan en más muertes por sobredosis en Puerto Rico. Por todo lo cual Intercambios Puerto Rico prestó su aval al Proyecto del Senado 71 con las observaciones y recomendaciones que sometieron.

Iniciativa Comunitaria de Investigación

Iniciativa comunitaria entiende que el P. del S. 71 cubre aspectos de gran relevancia para la prevención de muertes por sobredosis de opioides al minimizar las intervenciones punitivas cuando ocurre un evento de sobredosis a una persona que usa opioides lícitos e ilícitos con fines no médicos y garantizar el acceso a naloxona. La organización informó que las sobredosis son las causas principales de muertes accidentales en los Estados Unidos de América y que en estos años los opioides han sido los protagonistas de estas muertes. Amparados en esta realidad, Iniciativa Comunitaria enumera los siguientes elementos como importantes en la respuesta de salud pública a la crisis de opioides:

- La prescripción de opioides de manera racional y conforme a las directrices basadas en pruebas científicas.
- La adopción de estrategias eficaces para comunicar riesgos.
- La eliminación del estigma para garantizar un acceso sin trabas al tratamiento de los trastornos que acarrearán el uso de opioides.
- Difusión de las mejores prácticas y de la información sobre los análisis de tendencia.
- Acceso a la naloxona y a la terapia de sustitución de opioides (por ejemplo: metadona y buprenorfina).

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., (ACODESE)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc entiende la importancia de la política pública establecida en esta medida, así como la emergencia que representa el alza en sobredosis por opioides en Puerto Rico. De igual forma, reconocen el papel importante que tienen las organizaciones comunitarias en la educación y prevención del uso de estas sustancias, así como la ayuda que brindan a aquellas personas que han sufrido de sobredosis por opioides.

La Asociación trae a nuestra consideración el *SUPPORT for Patients and Communities Act* (conocido como *SUPPORT Act*), cuyo propósito es la prevención del abuso de opioides, así como hacer más accesible el tratamiento para personas que incurran en uso y abuso de opioides. Esta legislación aumenta la cantidad de fondos originalmente otorgados por el *Comprehensive Addiction and Recovery Act*, del año 2016, para contrarrestar los efectos de la epidemia causada por el uso y abuso de opioides. La Sección 7002 del *SUPPORT Act* provee para el aumento de fondos destinados al entrenamiento de profesionales de la salud y primeros respondedores en cuanto al

manejo de medicamentos como la naloxona, así como para la educación sobre los efectos de las diferentes sustancias derivadas de los opiáceos.

Por otra parte, la Orden Administrativa 402, para “autorizar a las Farmacias la venta sin receta, y autorizar el Uso por Personal de Servicios de Salud de Primera Ayuda, del Medicamento Naloxona”, adoptada por el Departamento de Salud, provee para el despacho y venta sin receta, a adultos, del medicamento naloxona, en sus versiones intranasal y autoinyectable. Además, exige a toda farmacia que distribuya o venda el medicamento naloxona a registrar las ventas del mismo y brindar dicha información al Departamento de Salud.

Por otra parte, el *Centers for Medicare and Medicaid Services* (“CMS” por sus siglas en inglés), ha establecido el requerimiento, a aseguradores grupales comerciales, de informar y referir los datos de farmacia a un repositorio para que el Gobierno Federal identifique y monitoree tendencias. La información a reportarse es de aquellos beneficiarios de Medicare que aún están empleados o se encuentran bajo la cubierta de un plan familiar. Esta información incluye, entre otras cosas, el despacho de opioides, así como de medicamentos para el tratamiento o ayuda para una sobredosis de opioides, como la naloxona. Este requisito fue efectivo el 1 de enero de 2020.

El 8 de agosto de 2020, la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud de Estados Unidos publicó un informe donde indica que, en cuanto al programa de Medicare, hubo un alza en el despacho de naloxona, así como en el uso del *Medication-Assisted Treatment* (“MAT”, por sus siglas en inglés) para el tratamiento del uso y abuso de opioides. Por otro lado, dicho informe indica que la cantidad de beneficiarios de Medicare que ha recibido recetas para el despacho de opioides, ha disminuido. Sin embargo, el mismo informe concluye que a pesar de la disminución de recetas para el despacho de opioides, con la pandemia por COVID-19 se ha registrado un incremento en muertes por sobredosis de estas sustancias en algunos estados.


Así las cosas, la Asociación entiende que la presente medida provee una herramienta importante para atender la crisis de salud pública que representa el uso y abuso de opioides en la Isla. No obstante, esta brindó deferencia a la opinión de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (“ASSMCA”) y el Departamento de Salud.

Caucus Nacional Hispano de Legisladores Estatales (NHCSL)

El Caucus Nacional Hispano de Legisladores Estatales expresó su apoyo al Proyecto del Senado 71, el cual busca adelantar materialmente los mismo fines y mecanismos que los legisladores estatales hispanos a través de os Estados Unidos que se suscribieron a la Resolución Número 2018-17, *Increasing Access to Life-saving Treatments*

and Devices to Combat Opioid-related Mortality and Dependency, de la Cumbre Anual del NHCSL llevada a cabo el 8 de diciembre de 2018 en San Diego, California.

No obstante, en aras de crear un mejor y más completo proyecto, la organización recomienda los siguientes cambios:

- 
 ▪ Disposición en la Línea 4 de la página 12 — El P. del S. 71 no protege a la persona que pide ayuda para sí misma (o que tiene un aparato electrónico que causa una petición de ayuda para la persona). De hecho, parecería que la persona que está sufriendo la sobredosis no estaría protegida nunca porque la protegida es la persona que llama a buscar asistencia médica. El problema con esta redacción es que la persona que está sufriendo la sobredosis, desconociendo la severidad del evento o prefiriendo la muerte a la prisión, pudiera evitar buscar ayuda para sí misma o pudiera convencer a un tercero de que no busque ayuda, con tal de evitar ser procesada. Incluso el testigo, sin que intervenga la víctima, pudiera titubear innecesariamente. Además, una persona susceptible a una sobredosis pudiera escoger no tener un aparato que monitoree sus signos vitales y que cause una llamada de emergencia ante ciertos síntomas por las mismas razones. Sin los cambios recomendados, este efecto da al traste con la política pública de protección que precisamente el P. del S. 71 declara para el beneficio y seguridad de aquellas personas que sufran una sobredosis de opioides.
- Por la manera en que está redactado el inciso (a) (líneas 17 y 18 de la página 10), la inmunidad que ese párrafo quiere conceder pudiera serle negada a personas que solicitan ayuda médica pensando que se trata de una sobredosis de opioides que luego resulta ser otra cosa, incluyendo una sobredosis de una sustancia distinta. En específico, el inciso (a) habla de “Una persona que, de buena fe, procure asistencia médica para cualquier persona experimentado (sic.) una sobredosis de opioides...” Una mejor redacción sería “Una persona que procure asistencia médica para cualquier persona, incluyendo ella misma, que de buena fe se pudiera pensar que está experimentando una sobredosis de opioides...” o “Una persona que procure asistencia médica para cualquier persona, incluyendo ella misma, que aparente estar experimentando una sobredosis de opioides...” o palabras similares que dejen claramente establecido que no hay que hacer un diagnóstico certero antes de llamar a pedir ayuda. Sin duda esto tendrá el efecto de proteger a personas que están en contacto con sustancias más allá de los opioides, pero, como en momentos de emergencia el requisito de certeza puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte, es preferible errar por proteger demás que por proteger de menos la vida de un ser humano.

Finalmente, NHCSL señala que el Proyecto del Senado 71 no atiende un ángulo que guarda estrecha relación con los objetivos del mismo y que sus miembros, legisladores estatales de todo Estados Unidos y Puerto Rico, entendieron que era parte

integral de la solución cabal a la crisis de muertes causadas por los opioides, a saber, el monitoreo electrónico voluntario en el hogar de ciertos signos vitales de las personas susceptibles a repercusiones relacionadas al uso de opioides; por lo que recomiendan incluir lenguaje que atienda esta necesidad.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Luego de reconocer el loable interés de la iniciativa propuesta, la Oficina de Gerencia y Presupuesto señaló que ASSMCA ya cuenta con el Comité Asesor de Prevención de uso y abuso de sustancias que está compuesto por representantes de 24 agencias u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Por tanto, la OGP sugiere que la ejecución del programa propuesto o su funcionalidad bien podría llevarse a cabo dentro de algunas de las unidades existentes de la agencia.

Por otra parte, la OGP reseñó el más reciente esfuerzo por parte del Gobierno, en el mes de agosto de 2020, cuando el Departamento de Salud anunció un "grant" o financiamiento mediante propuestas para prevención de sobredosis; añadiendo que es importante que se puedan generar y mantener canales de comunicación y coordinación efectivos entre las entidades gubernamentales correspondientes. Esto, con el propósito de poder maximizar las alternativas disponibles y que los servicios de educación y prevención puedan estar accesibles.

Finalmente, desde el punto de vista presupuestario, la OGP señaló que la presente medida no asigna recursos. En ese sentido, consideran que el ASSMCA debe indicar si la creación del propuesto programa conllevaría costos adicionales a su presupuesto asignado y el impacto presupuestario del mismo. Por consiguiente, en cuanto a las disposiciones sustantivas del Proyecto, la OGP brindó deferencia a los comentarios que las agencias con peritaje tengan a bien presentar.

Mayra Román Díaz (Madres en Duelo)

La Sra. Mayra Román Díaz se expresó como madre en duelo de una víctima del trastorno por uso de sustancias. Mediante la aprobación de este proyecto, la Sra. Román espera que se promuevan mecanismos que eviten la muerte de una persona por una sobredosis a opioides al poder facilitar la administración del fármaco naloxona y de esta manera evitar a otras familias el dolor que conlleva la pérdida de la vida de un ser querido.

Luego de que Sra. Román narrara su historia personal como madre de una persona que sufrió de adicción a sustancias controladas, hizo referencia a un comunicado emitido el 17 de enero de 2019 por el Dr. Scott Gottlieb, pasado Comisionado *del Food and Drug Administration*, mediante el cual se presentó a dicha agencia una declaración para el despacho de naloxona de "venta libre" (*over de counter*) para facilitar la compra del

medicamento y así reducir las muertes por sobredosis de opioides. Entiende que, de aprobarse esta política a nivel de los Estados Unidos, también podría ser considerada para Puerto Rico como una posible enmienda a la ley, pues facilitaría el despacho de naloxona y de esta manera se podrían salvar más vidas.

La Sra. Román concluyó expresando que el Proyecto del Senado 71 responde al componente médico del problema de la adicción y su aprobación contribuirá significativamente a salvar vidas preciosas e insustituibles como lo es la de mi amado hijo.

Dra. Elba J. Guzmán-Farías (Madres en Duelo)

La Doctora Guzmán-Farías compareció como Madre que sufrió la pérdida de un hijo a causa de su adicción a sustancias controladas motivada por la devastadora epidemia que está atravesando la nación de los Estados Unidos (ya alcanza niveles de pandemia al penetrar países como Australia, Canadá, Reino Unido, el Continente Asiático y Latinoamérica) y ha trastocado la calidad de vida de los puertorriqueños.

Según Guzmán-Farías, esta epidemia ha sido clasificada por médicos científicos como "la peor epidemia de salud pública creada por el hombre en toda la historia de la medicina moderna". Puerto Rico sigue en negación mientras 200 personas aproximadamente siguen muriendo diariamente en Estados Unidos, incluyendo a puertorriqueños. Mueren puertorriqueños tanto en la Isla como en la diáspora. La mayoría de estas muertes son de jóvenes menores de 25 años. Según datos del CDC, más de 72,000 personas murieron en el 2017 y sobrepasaron los 73,000 en el 2018. Sin embargo, indica que en el país no tenemos una campaña agresiva y efectiva de salud pública y siguen personas muriendo a diario desde que entró el Fentanilo en la isla, aproximadamente a principios de 2017.

La doctora compartió como su hijo murió en su vehículo (por el relato que le hiciera el joven que andaba con él) y lo movieron a otro vehículo donde lo llevaron al hospital, ya sin vida. Esto con el claro fin de dejar atrás todo rastro de evidencia que pudiese incriminar a los involucrados. Si la "Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico" hubiese existido para el 2 de agosto de 2017, tal vez su hijo aún estuviera vivo. La Naloxona hubiese estado accesible y el tiempo utilizado en ocultar evidencia incriminatoria se habría utilizado para salvar su vida, sin temor a ser arrestados en ese momento.

Según vertió la Sra. Guzmán-Farías, en los últimos años, líderes en al menos 33 estados han adoptado pautas, límites u otros requisitos para prescribir opiáceos. La mayoría de estas leyes se aprobaron en 2017, lo que sugiere que más estados adoptarán dichas restricciones en un futuro cercano. Puerto Rico, como territorio de Estados Unidos, debe unirse a estos esfuerzos. Nuestros seres queridos mueren porque dejan de respirar,

muchas veces solos, especialmente la población de viejos y creemos que murieron de un fallo respiratorio o cardíaco sin indagar en sus verdaderas causas. Un estudio reciente encontró que, desde 2001 hasta 2017, la epidemia de opioides ha costado un trillón de dólares a los Estados Unidos y proyecta que le costará otros \$500 billones para el 2020. Estos estudios se realizaron antes de la pandemia del Covid-19, la cual ha sido un acelerador de las muertes por intoxicaciones.

Por último, la Sra. Guzmán expresó que la adicción es una enfermedad crónica del cerebro, que llega a ser terminal de no recibirse tratamiento; por lo que expresó su aval al proyecto.

Sra. Marisol Villegas Del Valle (Madres en Duelo)

Marisol Villegas ofreció su perspectiva como madre en duelo de un joven que sufrió la enfermedad crónica del trastorno por uso de sustancias. Durante su experiencia laboral ha sido espectadora de las dinámicas relacionadas a sobredosis.

Según la Sra. Villegas Del Valle, tanto en las calles como en hogares, en las casas de familias puertorriqueñas mueren, no “adictos” como comúnmente les llaman; sino hijos, padres, hermanos; en fin, seres queridos y que significan algo para alguien. Hoy día mueren por droga contaminada con fentanilo. Tal vez la historia hubiese sido distinta para muchos de ellos si hubiesen tenido a la mano la Naloxona, el antídoto para una intoxicación de opioides.

La Sra. Villegas finalizó su aportación confiada de que con la aprobación de la “Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico” podamos disminuir las muertes por intoxicaciones de opioides.

Direct Relief

En Puerto Rico, Direct Relief lleva sobre diez años proveyendo ayuda a entidades locales dedicadas a una variedad de labores comunitarias relacionadas a la salud. Mediante su experiencia de campo, Direct Relief ha confirmado la necesidad que existe de mejorar el acceso a servicios médicos de las personas que sufren de adicción y el apoyo a las organizaciones que les sirven. Más aún, han visto cómo la necesidad ha aumentado después del paso del Huracán María, los terremotos que han impactado a los municipios del sur y con la situación del Covid-19.

Hogar Crea, Inc.

Hogar Crea apoyó la iniciativa de distinguir entre el que la distribuye, cultiva y la persona que utiliza las sustancias para uso personal por su problema de trastorno por uso de sustancias. Según la organización, desde el punto de vista biológico, la adicción es

una enfermedad del cerebro que conlleva en la mayoría de casos problemas de conducta que deben ser abordados a través de un método bio-sicosocial espiritual.

Hogar Crea reseñó que legislación del estado de Nueva York permite a las personas obtener, transportar y administrar Naloxona. Una vez registrados, los programas reciben naloxona gratuita del Departamento de Salud de la Ciudad o del Estado para su distribución. Este modelo pudiera ser implementado en Puerto Rico con las organizaciones sin fines de lucros y farmacias.

Como sugerencias, Hogar Crea señala que:

- Se debe permitir el uso y el suministro de naloxona a personas que trabajen en entidades que atienden la población de personas con uso problemático de drogas y se les permita a los usuarios tener este medicamento para salvar a sus compañeros.
- Se incluyan en la Ley del Buen Samaritano o doctrina del Buen Samaritano, Ley 139 de 1976, las organizaciones sin fines de lucro sean una fuente de suplido de naloxona en forma gratuita.
- Se le asigne el presupuesto para que esta medida se pueda aplicar
- Que exista una lista accesible a los usuarios sobre la disponibilidad que no solo se publique en la internet, sino que se lleve la información a los lugares frecuentados.
- Que la naloxona esté disponible a los usuarios y no tener que esperar por los primeros respondedores, como se hace ya en estados como Pennsylvania y New York.
- Que se añadan los grupos pares como primeros respondedores en caso de una sobredosis.

Hogar Crea concluye expresando que, de considerarse las recomendaciones propuestas, entienden que la medida podrá salvar muchas vidas.

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

Según la información ofrecida por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, anualmente en Puerto Rico se reportan aproximadamente de 30,000 a 36,000 muertes, de las cuales 5,000 a 6,000 son referidas al Instituto de Ciencias Forenses. Un total de aproximadamente 2,500 a 3,000 son referidas al Laboratorio de Toxicología Forense para realizarles análisis químicos, con el fin de determinar la presencia de drogas que podrían

estar relacionadas al deceso. Aproximadamente el 69% están relacionadas al uso de drogas. Dentro de ese porcentaje podemos establecer que durante el 2019 el 40% estuvo relacionado a cocaína, 24% a Cannabinoides, 5% a Benzodiazepinas, menos del 1% a Barbitúricos y el 30% fueron opiáceos de los cuales el 33% fue Fentanilo. Durante el 2020 el 39% estuvo relacionado a Cocaína, 11% a Cannabinoides, 3% a Benzodiazepinas, 5% a Barbitúricos y el 41% estuvo relacionado a opiáceos y de estos el 43% directamente a Fentanilo. Observando un incremento de 10% de un año a otro. El incremento en muertes relacionadas al uso de Fentanilo ha sido significativamente mayor en los últimos 3 años. Representando aproximadamente el 45% de las muertes relacionadas al uso de opioides.

El Instituto concluyó añadiendo que, si bien es cierto que la intervención con Naloxona puede salvar vidas, no debemos olvidar que la educación a la comunidad al respecto debe ser incluida en esta iniciativa. Recordando cuán importante es saber cómo utilizar las herramientas adecuadamente para tener los resultados esperados. Por otra parte, se debe reconocer que la dependencia a las drogas es una enfermedad que requiere de un tratamiento articulado para poder rehabilitar a los afectados. Por tal razón el Instituto entiende que se debe considerar un programa de rehabilitación obligatorio para aquellos que cometan actos delictivos que sean sentenciados a cumplir cárcel, en vez de ser confinados con la población general. Además, debe establecerse un plan estratégico calendarizado, con metas a corto y mediano plazo para desarrollar estrategias de prevención, las entidades de base comunitaria serían un recurso que se podría evaluar.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La Oficina del Procurador del Paciente compartió que, según reportado por el *National Institute on Drug Abuse*, más de 90 estadounidenses mueren diariamente por sobredosis de opioides. Por otra parte, los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC) estiman que la carga económica total derivada del abuso de opioides recetados es de alrededor de \$78,500 millones por año, lo que incluye los costos de atención médica, la pérdida de productividad, el tratamiento de la adicción y los costos de intervención de la justicia penal.

La OPP entiende que la medida de referencia es de suma importancia ya que busca atender la crisis de salud pública que enfrenta nuestra Isla con el uso de opioides y las sobredosis como resultado de esto. La Oficina del Procurador del Paciente reconoce como indispensable el que se creen programas educativos para combatir las sobredosis y lograr una mayor distribución de la naloxona para que personas que no sean profesionales de la salud puedan distribuir y administrar dicho medicamento. De igual forma, apoyan el que un testigo pueda brindarle asistencia médica a una persona con sobredosis sin temor a ser procesado criminalmente o víctima de represalias.

La Oficina del Procurador del Paciente endosa la aprobación de la presente medida legislativa, no sin antes sugerir que las Organizaciones Autorizadas a participar del programa también reciban adiestramientos sobre resucitación cardiopulmonar.

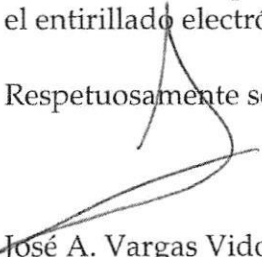
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **Proyecto del Senado 71** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 71**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot
Presidente
Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 71

2 de enero de 2021

Presentado por los señores *Vargas Vidot y Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY



Para crear la "Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de Opioides de Puerto Rico" a los fines de establecer ciertas protecciones para personas sufriendo una sobredosis que pidan asistencia médica de emergencia; establecer ciertas protecciones para personas pidiendo asistencia médica de emergencia para una persona sufriendo una sobredosis; establecer ciertas protecciones para el uso de naloxona por parte de personas que no sean profesionales de la salud; viabilizar y establecer requisitos para crear un Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides; establecer ciertas protecciones para recetarios y dispensarios de naloxona; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sobredosis es un evento fatal o no fatal que resulta del uso problemático de una o ~~varias~~ varios tipos de sustancias psicoactivas con potencial de toxicidad ~~tóxicas~~. La misma está estrechamente ligada tanto al uso de drogas ilícitas como al abuso de medicamentos recetados, ya que ambas tendencias les presentan a las personas maneras de introducir en su cuerpo las cantidades nocivas de sustancias necesarias para precipitar una sobredosis.

Basta con ver las estadísticas relacionadas a la sobredosis para entender la crisis oculta de salud pública que representa la sobredosis en Puerto Rico¹. En el 2017, murieron 70,237 personas en los Estados Unidos por sobredosis, de las cuales 47,600 fueron por opiáceos. Y de esos 47,600, 28,000 fueron a causa de opiáceos sintéticos.² En el 2018, murieron 67,367 personas por sobredosis.³ El porcentaje de muertes por sobredosis de opiáceos sintéticos como el fentanilo o el tramadol, aumentaron un 10% entre 2017 a 2018. En un dato que ilustra la enorme crisis de salud, entre 1999-2017 casi 400,00 personas murieron por sobredosis de opiáceos en los Estados Unidos y 770,000 en total de muertes por sobredosis.

En el caso de Puerto Rico, debemos enfatizar en la ausencia de datos y estadística confiable relacionada a las sobredosis. Descansando en información recogida por ~~aparte~~ parte de la prensa, en el año 2015 el Negociado de Ciencias Forenses (NCF) reportó 72 muertes por intoxicación de opioides, 58 muertes en el 2016, 45 muertes en el 2017 y 13 muertes en el 2018.⁴ Sin embargo, la experiencia y la información que recogen las organizaciones, quienes son la primera línea de defensa ante esta crisis, lamentablemente dista mucho de los referidos datos gubernamentales. La razón de esto puede responder a una falta de adecuada identificación, falta de recursos, la falta equipo, pero principalmente la falta de una política pública concertada para atajar esta situación que ~~tantas vidas afecta~~ afecta tantas vidas.

Ante este panorama amenazador, esta Asamblea Legislativa entiende que ha llegado el momento de tomar una acción afirmativa y progresiva para prevenir, contener y erradicar las muertes relacionadas a las sobredosis.

¹ COLÓN, HM, DEREN S, ROBLES SS, KANG SY, CABASSA M, SAHAI H. A COMPARATIVE STUDY OF MORTALITY AMONG PUERTO RICAN INJECTION DRUG USERS IN EAST HARLEM, NEW YORK, AND BAYAMÓN, PUERTO RICO", J URBAN HEALTH, 2006, NOV; 83(6): 1114-26.

² DRUG OVERDOSE DEATHS. CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION. <https://www.cdc.gov/drugoverdose/data/statedeaths.html>

³ *Id.*

⁴ ACTIVA ASSMCA ANTE ALERTA POR SOBREDOSIS DE OPIÁCEOS. METRO PUERTO RICO. [HTTPS://WWW.METRO.PR/PR/NOTICIAS/2019/07/17/ACTIVA-ASSMCA-ANTE-ALERTA-SOBREDOSIS-OPIACEOS.HTML](https://www.metro.pr/pr/noticias/2019/07/17/activa-assmca-ante-alerta-sobredosis-opiaceos.html)

Como se desprende de los datos anteriormente expuestos, entre los casos de sobredosis de drogas podemos destacar las sobredosis de sustancias derivadas del opio, conocidas como opioides, como uno de los tipos de sobredosis más comunes y más letales. Sin duda, la reducción de las incidencias y muertes por sobredosis de opioides debe ser punta de lanza en la política pública para atender el problema de la sobredosis en Puerto Rico.

Afortunadamente, las ciencias médicas modernas ya nos brindan herramientas importantes para enfrentar los casos de sobredosis de opioides en Puerto Rico. Desde su creación en la década de los sesenta, el medicamento hidrocloreuro de naloxona, comúnmente conocido como "naloxona", se ha utilizado para contrarrestar los efectos nocivos de una sobredosis. La naloxona es un antagonista puro de opioides, cuyo propósito es neutralizar los efectos de los opioides sin tener efectos psicoactivos ni presentar potencial alguno de abuso⁵. Por esta razón, el uso de la naloxona es un método efectivo de revertir los efectos de una sobredosis sin el potencial de prestarse para algún otro tipo de propósito o abuso. Tal es la efectividad de este medicamento que la Organización de las Naciones Unidas recomienda su uso en el Informe Mundial Sobre las Drogas (2014)⁶ y la Organización Mundial de la Salud lo ha incluido en su Lista de Medicamentos Esenciales.⁷ ~~La naloxona, a pesar de ser una herramienta importante para combatir la sobredosis de opioides, no es la solución para resolver esta crisis social~~ El uso de naloxona para prevenir muertes por sobredosis ha demostrado ser efectiva según la evidencia científica, junto con otras prácticas salubristas. De esta forma, la prevención de sobredosis debe responder a una estrategia nacional que atienda el uso problemático de sustancias psicoactivas.

⁵ CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION (CDC), NATIONAL CENTER FOR HEALTH STATISTICS. CDC WONDER ONLINE DATABASE, 2012; BMJ EVIDENCE CENTRE. TREATMENT OF OPIOID OVERDOSE WITH NALOXONE. BRITISH MEDICAL JOURNAL. UPDATED OCTOBER 23, 2012. La naloxona sin embargo, pudiese tener efectos relacionados con la aparición abrupta del síndrome de retirada que al fin y al cabo es el objetivo terapéutico del uso de la misma.

⁶ UNITED NATIONS. "RECENT STATISTICS AND TREND ANALYSIS OF THE ILLICIT DRUG MARKET." *WORLD DRUG REPORT: 2014*. NEW YORK: UNITED NATIONS, 2014. 4. PRINT.

⁷ WORLD HEALTH, ORGANIZATION. "ANTIDOTES AND OTHER SUBSTANCES USED IN POISONINGS." *WHO MODEL LISTS OF ESSENTIAL MEDICINES: ADULTS*. 18TH ED. GENEVA: WORLD HEALTH ORGANIZATION, 2013. 4. PRINT.

Puerto Rico necesita iniciativas sociales para atender este problema. En el caso de la sobredosis de opioides, es imperativo un cambio de perspectiva hacia la persona que se encuentra sufriendo la sobredosis: enfatizando en el enfoque salubrista, no así en el enfoque criminal. Para poder prevenir, controlar y eliminar el problema de las muertes por sobredosis de opioides es necesaria una nueva estrategia que igualmente reconozca el enorme potencial que tiene la comunidad y las organizaciones comunitarias para combatir el uso problemático de sustancias, ya sea de forma ilícita o el abuso de prescripciones médicas. Los tres pilares de esta nueva estrategia deben ser: 1) una política salubrista, contrario a penalista, hacia las personas que sufren un evento de sobredosis, indistintamente de la procedencia de la sustancia 2) la prevención como prioridad de esta política pública y 3) la importancia de los individuos y organizaciones en involucrarse como entes de cambio positivo para sus comunidades.

Importante reconocer que tan latente y seria es la crisis de opioides que, en octubre del 2017, el Presidente Trump declaró una emergencia por una epidemia de opiáceos.⁸ De igual forma, en 2019 el Departamento de Salud Federal (HHS, por sus siglas en inglés) anunció la disponibilidad de 1,800 millones de dólares para combatir la crisis de opiáceos.⁹

En Puerto Rico, el Departamento de Salud adoptó la Orden Administrativa 402 que permite que las farmacias en Puerto Rico vendan a adultos el medicamento Narcan sin necesidad de receta. Por su parte, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) anunció en junio de 2019 varias iniciativas para la promoción y educación sobre el uso del Narcan (Naloxone por su nombre genérico). En el más reciente esfuerzo por parte del Gobierno de Puerto Rico,

⁸ HIRSCHFELD DAVIS, JULIE. TRUMP DECLARES OPIOID CRISIS A "HEALTH EMERGENCY" BUT REQUEST NO FUNDS. THE NEW YORK TIMES. (26 de octubre de 2017). <https://www.nytimes.com/2017/10/26/us/politics/trump-opioid-crisis.html>

⁹ TRUMP ADMINISTRATION ANNOUNCES \$1.8 BILLION IN FUNDING TO STATES TO CONTINUE COMBATIN OPIOID CRISIS. U.S. DEPARTEnte OF HEALTH & HUMAN SERVICES. (4 de septiembre de 2019) <https://www.hhs.gov/about/news/2019/09/04/trump-administration-announces-1-8-billion-funding-states-combating-opioid.html>

en el mes de agosto de 2020, el Departamento de Salud anunció un *grant* o financiamiento mediante propuestas para prevención de sobredosis. No obstante, esta asignación solo eran de unos noventa mil dólares (\$90,000.00).¹⁰


Si bien es cierto que el Gobierno de Puerto Rico ha establecido algunas iniciativas para enfrentar esta crisis de salud pública, no es menos cierto que queda mucho por hacer. Especialmente en la Asamblea Legislativa, quien tuvo la oportunidad de adoptar varias medidas legislativa, incluyendo el Proyecto del Senado 341, proyecto predecesor de este, y la misma no actuó dejando pasar la oportunidad de salvar cientos y quizás miles de vidas. No obstante, en esta ocasión, esta Asamblea Legislativa se crece ante la crisis de salud pública y propone adoptar esta Ley como punta de lanza de una política salubrista y de vanguardia para la prevención de las muertes por sobredosis.

En ese sentido, entre los millones de puertorriqueños y puertorriqueñas con capacidad de ayudar a vencer la crisis de sobredosis de opioides, tres grupos se destacan: las propias víctimas de una sobredosis, los testigos de una sobredosis y las organizaciones sin fines de lucro de naturaleza salubrista o comunitaria. Cada uno de estos grupos enfrenta dificultades particulares a la hora de actuar para prevenir una muerte por sobredosis de opioides.

El testigo de una sobredosis se ve en una posición difícil de querer ayudar a la víctima, pero se topa con la incertidumbre ante la posibilidad de que su gestión tenga repercusiones criminales sobre su persona, ya sea por la de delitos relacionados a la posesión de sustancias controladas, o por la muerte de la persona. Ante esto, el testigo puede verse obligado a no intervenir, propendiendo esto a que la víctima sufra en silencio o fallezca. La falta de protección a aquellos que prestan ayuda les hace escoger la inacción por encima de la incertidumbre y fomenta una

¹⁰ DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO. PUERTO RICO OVERDOSE DATA TO ACTION (OD2A), COMMUNITY PREVENTION GRANT OPPORTUNITY. <http://salud.gov.pr/Dept-de-Salud/Secretar%C3%ADa%20Auxiliar%20de%20Planificaci%C3%B3n%20y%20Desarrollo/Pages/Public-Notices.aspx>

sociedad cínica donde hay sólo víctimas sin buenos samaritanos. Ésta situación impide que incluso los ciudadanos que más preparados están para socorrer, nuestros médicos y enfermeros, puedan intervenir con un acto de bondad profesional por miedo a repercusiones negativas.




Entretanto, el usuario de opioides, la posible víctima de una sobredosis, se ve en una posición doblemente precaria comparada con la de un testigo. El usuario se encuentra vulnerable a ésta reacción generalmente letal y a su vez está expuesto a la radicación de cargos criminales por la posesión de sustancias controladas. Sufre doblemente por cualquier transgresión ya que la sustancia que le corre por el cuerpo y le intoxica es evidencia de que, para las autoridades, la persona debe de estar confinada. Aun cuando la sintomatología de una sobredosis sitúa a la víctima en un estado abrupto de sopor o semi-inconsciencia en la que le resultaría difícil reconocer la severidad de su condición, podría darse el caso en donde el usuario pudiera pedir ayuda. El usuario entonces se encuentra ante una encrucijada: pedir ayuda y permanecer los próximos años ~~confinado~~ privado de libertad o dejar su vida a la suerte. Desafortunadamente, la respuesta a la pregunta de cuál opción es preferible no siempre queda clara y esto causa que la persona le tema a la mera idea de solicitar ayuda médica. –Sabemos que la criminalización del usuario no solo es inefectiva como método de rehabilitación, sino que resulta contraproducente al causar que este vea al estado y hasta su misma comunidad como un enemigo del cual necesita huir.

Por último, es común que las organizaciones comunitarias encuentren dificultades, tanto financieras como procesales, a la hora de procurar materiales de naturaleza médica. Éstas dificultades se multiplican si la intención de las organizaciones es facilitar su distribución a la comunidad en general. En el caso de la naloxona, tales restricciones representan un obstáculo innecesario que limita el acceso y la efectividad de un medicamento que debe de ser accesible a todos los que lo necesitan. El gobierno de Puerto Rico y específicamente la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o su equivalente en ley sucesora,

debe de empoderar a estas organizaciones y tratarlas como organizaciones aliadas para que continúen su gestión comunitaria.

Es la intención de esta Ley remover esos obstáculos que impiden que cada una de estas personas actúe a favor del bien de su comunidad. La Ley les provee protecciones tanto a víctimas como a testigos de sobredosis de opioides, para así propiciar la acción a favor de la vida de una persona sufriendo de la misma. Además, al crear el Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides, esta Ley busca facilitar el acceso de los individuos y comunidades al medicamento naloxona para cumplir con su propósito de salvar vidas.



Varias jurisdicciones de Estados Unidos ya han implementado programas exitosos para prevenir la sobredosis de opioides mediante la educación y distribución amplia de la naloxona. En el estado de Massachusetts, por ejemplo, el gobierno estatal ha implementado un programa para educar y empoderar a organizaciones comunitarias de modo que sirvan como agentes de cambio en sus comunidades. El programa ha tenido mucho éxito y es prueba contundente de que programas de educación y distribución de naloxona son métodos efectivos de prevenir muertes por sobredosis de opioides.¹¹ La efectividad del programa en gran parte ha sido acreditada al modelo de orden permanente ("*standing order*"), la cual le permite a personas no-profesionales de la salud distribuir y administrar antidotos de opioides. Programas similares han sido exitosos en Nueva York y California. Es tiempo que Puerto Rico se una a estas jurisdicciones que han puesto en vigor políticas públicas de avanzada y han tenido éxito.

El Gobierno de Puerto Rico asume con suma seriedad el desafío salubrista que representa la sobredosis. La cooperación y ayuda por parte de los testigos, las víctimas mismas de sobredosis y las organizaciones comunitarias es indispensable para prevenir que personas en riesgo sufran y fallezcan a raíz de esta condición. Con

¹¹ OPIOID OVERDOSE RATES AND IMPLEMENTATION OF OVERDOSE EDUCATION AND NASAL NALOXONE DISTRIBUTION IN MASSACHUSETTS: INTERRUPTED TIME SERIES ANALYSIS; *BMJ* 2013;346:F174.


el fin primordial de impedir que esta crisis continúe cobrando vidas, esta Asamblea Legislativa adopta esta Ley extendiendo una protección a aquellos testigos y víctimas de sobredosis, y las organizaciones comunitarias que en buena fe intervengan para ayudar a las víctimas de sobredosis, ya sea de manera directa al administrar un antídoto de opioide, tal como la naloxona, o al solicitar ayuda a los servicios de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Prevención de Muertes por Sobredosis de
3 Opioides de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.



5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce el papel indispensable que desempeñan las
6 víctimas y testigos de una situación de sobredosis de opioides para salvar vidas. Se
7 declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de aquellas
8 personas sufriendo una sobredosis de opioides y de testigos y organizaciones
9 comunitarias que, de buena fe, soliciten ayuda médica de emergencia; y la protección
10 de aquellos profesionales de la salud y adiestrados para administrar un antídoto contra
11 la sobredosis de opioides para impedir ésta. El Gobierno de Puerto Rico afirma,
12 además, que la distribución y el uso de naloxona, como antídoto contra la sobredosis de
13 opioides, es una manera simple y efectiva de ayudar revertir los efectos de éstas.

14 Artículo 3.- Definiciones.

15 A fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a
16 continuación se indican:

- 1 (1) "Administrador"- Administrador(a) de ASSMCA.
- 2 (2) "ASSMCA"- Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
3 Adicción.
- 4 (3) "Programa" - Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides.
- 5 (4) "Sobredosis de Opioides"- Significa una condición severa que resulta del
6 consumo excesivo de uno o varios tipos de sustancias controladas conocidas
7 como opioides. Incluye síntomas fisiológicos tales como dificultad
8 respiratoria, intoxicación, pérdida de conciencia, entre otros síntomas, que
9 una persona ordinaria pudiera reconocer como que requieran asistencia
10 médica y que pudieran causar hasta la muerte.
- 11 (5) "Asistencia médica"- Significa servicios médicos que se le proveen a una
12 persona experimentando una sobredosis de opioides. Los mismos son
13 administrados por un profesional de la salud, actuando dentro de su
14 capacidad legal, e incluyen servicios de salud mediante el sistema de
15 emergencias 911.
- 16 (6) "Antídoto contra la sobredosis de opioides"- Se refiere a la naloxona o
17 cualquier otro tipo de droga similar aprobada por la Administración de
18 Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos para el tratamiento de
19 sobredosis de opioides.
- 20 (7) "Profesional de la salud"- Se refiere a un médico, enfermero, o cualquier
21 otro individuo debidamente certificado o cuya práctica profesional sea
22 regulada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y/o la Junta

1 Examinadora de Enfermeras y Enfermeros y que, basada en su autoridad
2 profesional, pueda recetar y/o despachar un antídoto contra la sobredosis de
3 opioides.

4 (8) "Participantes"- Incluye una persona que no está en riesgo de sobredosis
5 pero que pudiera estar en posición de asistir a otro individuo sufriendo una
6 sobredosis, y que ha recibido orientación sobre los síntomas de una
7 sobredosis de opioides ~~tal y como estipulado por el Artículo 5 de esta Ley~~ en
8 cuanto a los indicios de una sobredosis y la administración de un antídoto
9 contra la sobredosis de opioides.

10 (9) "Standing Order"- Se referirá a una orden permanente médica,
11 estandarizada,- que autoriza la administración de antídoto condicionado a
12 que se experimente una sobredosis de opioides. La misma tiene un uso
13 limitado a la naloxona.

14 Artículo 4.- Protecciones e Inmunidad de Responsabilidad en Ciertos Casos,
15 para Personas que estén Experimentando una Sobredosis de Opioides y Personas Pidiendo
16 Asistencia Médica para una Persona Experimentando una Sobredosis de Opioides.

17 (a) ~~Una~~ Toda persona que, de buena fe, experimente o se crea estar experimentando una
18 sobredosis de opioides y reciba asistencia médica o cualquier persona que procure asistencia
19 médica para cualquier persona que se crea está experimentado una sobredosis de
20 opioides, incluyendo ella misma, no será:

21 (1) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta ~~por poseer, usar o~~
22 ~~estar bajo los efectos de sustancias controladas tal y como aparece en el Artículo~~

1 al amparo de los artículos 401(a), 403(a)(3), 404(a), 411(a), y/o 412(a)(11) y (12) de la
2 Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de
3 Sustancias Controladas de Puerto Rico;

4 ~~(2) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por adquirir u~~
5 ~~obtener sustancias controladas mediante gestiones engañosas tal y como aparece~~
6 ~~en el Artículo 403(a)(3) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según~~
7 ~~enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

8 ~~(3) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por adquirir u~~
9 ~~obtener sustancias controladas indirectamente o de forma no conforme a la~~
10 ~~receta u orden profesional original tal y como aparece en el Artículo 404(a) de la~~
11 ~~Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de~~
12 ~~Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

13 ~~(4) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por introducir,~~
14 ~~distribuir, dispensar, administrar, poseer o transportar para fines de~~
15 ~~distribución, vender, regalar, entregar en cualquier forma, o simplemente poseer~~
16 ~~cualquier sustancia controlada tal y como aparece en el Artículo 411a de la Ley~~
17 ~~de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la~~
18 ~~Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

19 ~~(5) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por poseer o~~
20 ~~utilizar los tipos de parafernalia relacionada con sustancias controladas descritos~~
21 ~~en el Artículo 412(a)(11) y (12) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según~~
22 ~~enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

1 (6) (2) Sujeta a que se le revoque su libertad condicional o probatoria basado
2 exclusivamente en la comisión de los delitos ~~desritos en los subincisos~~
3 enumerados en el subinciso (a)(1) a (4) de este Artículo. Sin embargo, las
4 circunstancias del caso sí podrán ser tomados en consideración para establecer o
5 modificar los términos de supervisión de libertad condicional o probatoria.

6 (b) Las provisiones del inciso (a) sólo aplicarán a quienes procuren asistencia médica
7 para cualquier persona que, de buena fe, se crea está experimentando una sobredosis de opioides,
8 incluyendo ella misma, si:

9 (1) La persona procura atención médica por otra persona quien, de buena fe,
10 se crea está experimentando una sobredosis de opioides y tiene necesidad de
11 asistencia médica, y

12 (2) Si la evidencia para un arresto, cargo, enjuiciamiento, convicción o
13 revocación fue obtenida como causa directa y resultado de procurar asistencia
14 médica.

15 (c) Las provisiones del inciso (a) de esta sección aplicarán a quien, de buena fe, experimente
16 o se crea estar experimentando una sobredosis de opioides y reciba asistencia médica, solo si la
17 evidencia requerida para arrestar, acusar, enjuiciar y declarar convicta o efectuar una revocación
18 fue obtenida como causa directa y resultado de procurar asistencia médica.

19 (e) (d) Ninguna parte de esta sección será interpretada de modo que limite la
20 admisión de evidencia ligada a la investigación o enjuiciamiento de un crimen
21 relacionado a un acusado que no cualifique para las protecciones de esta Ley, o ligada a

1 otros crímenes cometidos por una persona que cualifique para las protecciones
2 provistas en esta Ley.

3 ~~(d)~~ (e) Ninguna parte de esta sección será interpretada de modo que limite la
4 incautación legal de evidencia o contrabando.

5 ~~(e)~~ (f) Ninguna parte de este Artículo será interpretada de modo que limite o
6 disminuya la autoridad de un oficial de la Ley para detener o llevarse bajo custodia a
7 una persona durante el trascurso de una investigación o efectuar su arresto por
8 cualquier ofensa, salvo aquellas provistas en el inciso (a) de esta sección.

9 ~~(f)~~ (g) Ninguna parte de este Artículo será interpretada de modo que limite,
10 modifique, o elimine la inmunidad de responsabilidad que pueda cobijar a entidades
11 públicas o empleados públicos al presente.

12 ~~Artículo 5. Protecciones para Ciertas Personas Experimentando Una Sobredosis~~
13 ~~de Opioides.~~

14 ~~(a) Una persona que esté experimentando una sobredosis de opioides y procure~~
15 ~~asistencia médica, o sea sujeto de una intervención médica de buena fe tal y como~~
16 ~~estipulado en el Artículo 4 de esta Ley no será:~~

17 ~~(1) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por poseer, usar o~~
18 ~~estar bajo los efectos de sustancias controladas tal y como aparece en el Artículo~~
19 ~~401(a) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida~~
20 ~~como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

21 ~~(2) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por adquirir u~~
22 ~~obtener sustancias controladas mediante gestiones engañosas tal y como aparece~~

1 ~~en el Artículo 403(a)(3) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según~~
2 ~~enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

3 ~~(3) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por adquirir u~~
4 ~~obtener sustancias controladas indirectamente o de forma no conforme a la~~
5 ~~receta u orden profesional original tal y como aparece en el Artículo 404(a) de la~~
6 ~~Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de~~
7 ~~Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

8 ~~(4) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por introducir,~~
9 ~~distribuir, dispensar, administrar, poseer o transportar para fines de~~
10 ~~distribución, vender, regalar, entregar en cualquier forma, o simplemente poseer~~
11 ~~cualquier sustancia controlada tal y como aparece en el Artículo 411a de la Ley~~
12 ~~de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la~~
13 ~~Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

14 ~~(5) Arrestada, acusada, enjuiciada, ni declarada convicta por poseer o~~
15 ~~utilizar los tipos de parafernalia relacionada con sustancias controladas descritos~~
16 ~~en el Artículo 412(a)(11) y (12) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según~~
17 ~~enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico;~~

18 ~~(6) Sujeta a que se le revoque su libertad condicional o probatoria basado~~
19 ~~exclusivamente en la comisión de los delitos descritos en los subincisos (a)(1) a~~
20 ~~(4) de este Artículo. Sin embargo, las circunstancias del caso sí podrán ser~~
21 ~~tomadas en consideración para establecer o modificar los términos de~~
22 ~~supervisión de libertad condicional o probatoria.~~

1 ~~(b) Las provisiones del inciso (a) de esta sección aplicarán solo si la evidencia~~
2 ~~requerida para arrestar, acusar, enjuiciar y declarar convicta o efectuar una revocación~~
3 ~~fue obtenida como causa directa y resultado de procurar asistencia médica.~~

4 ~~(c) Ninguna parte de esta sección será interpretada de modo que limite la admisión~~
5 ~~de evidencia ligada a la investigación o enjuiciamiento de un crimen relacionado a un~~
6 ~~acusado que no cualifique para las protecciones de esta Ley, o ligada a otros crímenes~~
7 ~~cometidos por una persona que cualifique para las protecciones provistas en esta Ley.~~

8 ~~(d) Ninguna parte de esta sección será interpretada de modo que limite la~~
9 ~~incautación legal de evidencia o contrabando. Ninguna parte de este Artículo será~~
10 ~~interpretada de modo que limite o disminuya la autoridad de un oficial de la Ley para~~
11 ~~detener o llevarse bajo custodia a una persona durante el trascurso de una~~
12 ~~investigación o efectuar su arresto por cualquier ofensa, salvo aquellas provistas en el~~
13 ~~inciso (a) de esta sección.~~

14 ~~(e) Ninguna parte de este Artículo será interpretada de modo que limite,~~
15 ~~modifique, o elimine la inmunidad de responsabilidad que la Ley provee actualmente a~~
16 ~~entidades públicas o empleados públicos.~~

17 Artículo 65.- Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides.

18 (a) El Administrador o directivo equivalente en ley sucesora, establecerá un
19 "Programa para la Prevención de Sobredosis de Opioides" para autorizar a ciertas
20 organizaciones sin fines de lucro, cuyo propósito sea de naturaleza salubrista o
21 comunitaria, a actuar en nombre de la ASSMCA o agencia equivalente en ley sucesora,
22 que tenga la responsabilidad primaria de llevar a cabo programas de prevención,

1 atención, mitigación de los problemas de adicción o dependencias a sustancias
2 controladas.

3 (b) Los objetivos del programa incluirán:

4 (1) Capacitar a organizaciones gubernamentales o sin fines de lucro, cuyo
5 propósito sea de naturaleza salubrista o comunitaria, de modo que puedan
6 orientar efectivamente al público sobre la sobredosis de opioides y el uso
7 problemático de sustancias;

8 (2) Facilitar y agilizar el acceso de aquellas organizaciones ~~debidamente~~
9 ~~autorizadas y que cumplan con los requisitos establecidos por la ASSMCA o~~
10 ~~agencia equivalente en ley sucesora~~ que brindan servicios a poblaciones con uso
11 problemático de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante el Programa para la
12 Prevención de Sobredosis de Opioides, a antídotos de opioides, ~~tal~~ tales como la
13 naloxona, para que así sean distribuidos a participantes.

14 (c) Requisitos del Programa:

15 (1) La ASSMCA o agencia equivalente en ley sucesora, organizará un taller
16 de orientación que simultáneamente sirva para autorizar a aquellas
17 organizaciones que deseen participar del Programa. El taller durará no más de
18 un día e incluirá los siguientes temas:

- 19 (i) La identificación y prevención de la sobredosis de opioides;
20 (ii) El uso apropiado de los antídotos contra la sobredosis de opioides,
21 incluyendo la administración y dosificación de los mismos;

1 (iii) La importancia de llamar a los servicios de emergencia 9-1-1 para
2 solicitar ayuda en casos de sobredosis de opioides;

3 (iv) El trato adecuado de una víctima de sobredosis de opioides luego
4 de ser administrada un antídoto contra la sobredosis de opioides; y

5 (v) Los síntomas o efectos secundarios de la naloxona.

6 (2) La ASSMCA o agencia equivalente en ley sucesora, será responsable de
7 facilitar y agilizar el acceso de organizaciones autorizadas a antídotos contra la
8 sobredosis de opioides, ya sea gratuitamente o mediante un acuerdo
9 colaborativo con la organización autorizada.

10 (3) La ASSMCA será responsable de mantener actualizado un registro
11 abierto al público de toda organización autorizada para participar en el
12 Programa.

13 (d) Elegibilidad de Organizaciones Participantes.

14 (1) Las siguientes organizaciones serán elegibles para ser denominadas
15 como "Organización Autorizada por la ASSMCA bajo el Programa para la
16 Prevención de Sobredosis de Opioides":

17 (i) Oficinas regionales de la ASSMCA;

18 (ii) Instituciones correccionales y policíacas, hospitales y
19 universidades;

20 (iii) Programas de metadona y de buprenorfina; y

21 (iv) Organizaciones operando uno o varios de los siguientes
22 programas:

- 1 1. Programas comunitarios,
- 2 2. Programas de abuso de sustancias controladas,
- 3 3. Programas de acceso a jeringas,
- 4 4. Programas de reducción de daño,
- 5 5. ~~Otros programas de naturaleza salubrista o comunitaria~~
- 6 ~~relacionados al uso problemático de sustancias~~ Programas
- 7 de servicios a personas sin hogar.
- 8 6. Otros programas de naturaleza salubrista o comunitaria
- 9 relacionados al uso problemático de sustancias.

10 (e) Responsabilidades de las Organizaciones Autorizadas Participantes.

11 (1) Como parte del programa, las organizaciones autorizadas participantes
12 tendrán las siguientes responsabilidades:

13 (i) Educar y adiestrar a participantes sobre la sobredosis de opioides
14 y la drogodependencia; y

15 (ii) Facilitar el acceso a la naloxona a aquellos participantes que hayan
16 sido adiestrados sobre el manejo sobredosis de opioides, tal y como aparece
17 en el Artículo 65 de esta Ley.

18 (2) Como responsabilidad del profesional de la salud, el mismo debe de
19 mantener códigos de identificación para aquellos participantes del programa.

20 (f) El Administrador queda facultado para promulgar un reglamento que
21 establezca el proceso mediante el cual las organizaciones autorizadas participantes
22 puedan adquirir naloxona con el propósito de distribución a pacientes mediante orden

1 permanente médica (“*standing order*”). Dicho reglamento debe ser presentado en el
2 Departamento de Estado conforme a las disposiciones de la Ley 39-2017, según
3 enmendada, conocida como “Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del
4 Gobierno de Puerto Rico” y entrará en vigor en o antes de noventa (90) días luego de la
5 aprobación de esta Ley.

6 (g) El Administrador quedará facultado para crear acuerdos interagenciales con
7 entidades públicas; tales como las fuerzas de ley y orden, los servicios de emergencia y
8 los servicios de primera respuesta; para reducir las muertes por sobredosis de opioides.

9 Artículo 76.- Orientación Sobre Sobredosis de Opioides.

10 (a) Una organización o profesional de la salud que recete o despache un antídoto
11 contra la sobredosis de opioides se asegurará de que el participante, al igual que
12 cualquier familiar o miembro de su red de apoyo, reciba información sobre la misma. En caso
13 de que el participante previamente no haya recibido orientación sobre la sobredosis, la
14 organización o profesional de la salud deberá de proveerle al participante una
15 orientación básica sobre la misma.

16 Esta orientación debe de incluir:

17 (1) La identificación y prevención de la sobredosis de opioides;

18 (2) La administración y dosificación de un antídoto contra la sobredosis de
19 opioides;

20 (3) La importancia de llamar a los servicios de emergencia 9-1-1 para
21 solicitar ayuda en casos de sobredosis de opioides; y

1 (4) El trato adecuado de una víctima de sobredosis luego de ser
2 administrada un antídoto contra la misma.

3 (5) Información sobre el monitoreo electrónico voluntario en el hogar de ciertos
4 signos vitales de las personas susceptibles a repercusiones relacionadas al uso de
5 opioides

6 Artículo 87.- Inmunidad de Responsabilidad para Profesionales de la Salud.

7 (a) Un profesional de la salud o farmacéutico quien, actuando de buena fe,
8 directamente o mediante receta médica, despache un antídoto contra la sobredosis de
9 opioides a un participante quien sea capaz, a juicio del profesional de la salud, de
10 administrar dicho antídoto en caso de emergencia, no será sujeto a ninguna
11 responsabilidad civil o criminal, o ninguna acción disciplinaria profesional por parte de
12 la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y/o la Junta Examinadora de
13 Enfermeras y Enfermeros, como causa directa y resultado de los actos u omisiones del
14 profesional al recetar y despachar un antídoto contra la sobredosis de opioides tal y
15 como estipulado en esta Ley.

16 (b) En caso de emergencia, una persona que no sea profesional de la salud puede
17 administrar, sin compensación, un antídoto contra la sobredosis de opioides, si tal
18 persona ~~ha recibido información de dicha sobredosis relacionada a los acápites (i) al~~
19 ~~(iv) del subinciso (c)(1) del Artículo 6 de esta Ley~~ y cree de buena fe que esa persona
20 está experimentando una sobredosis de opioides. Dicha persona no será sujeta a
21 ninguna responsabilidad civil o criminal como resultado de sus actos u omisiones al
22 administrar un antídoto contra la sobredosis de opioides tal y como estipulado en esta

1 Ley. De igual manera, ~~la inmunidad que proveen los Artículos 4 y 5~~ las inmunidades que
2 provee el Artículo 4 de esta Ley también aplicarán a una persona actuando de manera tal
3 y como estipulada en ~~estos Artículos~~ este Artículo, siempre y cuando se cumplan con los
4 requerimientos ~~4 y 5~~ del Artículo.

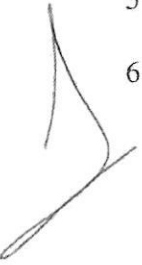
5 (c) Un miembro de las fuerzas de ley y orden, los servicios de emergencia o los
6 servicios de primera respuesta puede en caso de emergencia administrar, sin
7 compensación, un antídoto contra la sobredosis de opioides, si tal miembro ha recibido
8 información de dicha sobredosis relacionada a los acápites (i) al (iv) del subinciso (c)(1)
9 del Artículo 6 de esta Ley y cree de buena fe que esa persona está experimentando una
10 sobredosis de opioides. Dicho miembro no será sujeto a ninguna responsabilidad civil o
11 criminal como resultado de sus actos u omisiones al administrar un antídoto contra la
12 sobredosis de opioides tal y como estipulado en esta Ley. ~~La inmunidad que proveen~~
13 ~~los Artículos 4 y 5~~ Las inmunidades que provee el Artículo 4 de esta Ley también aplicarán
14 a una persona u organización actuando de manera tal y como estipulada en este
15 Artículo 8, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos ~~de los Artículos 4 y 5~~
16 del Artículo 4.

17 ~~Artículo 9. El Artículo 6 de esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de~~
18 ~~la aprobación de esta Ley. Los Artículos 1 al 5, 7 y 8 entrarán en vigor inmediatamente~~
19 ~~después de su aprobación.~~

20 Artículo 8. Dispensación de Naloxona

1 No será necesaria una receta para el despacho de naloxona. Las organizaciones no
2 gubernamentales de base comunitaria no necesitarán solicitar una licencia de botiquín para
3 poder poseer, almacenar, transportar y proveer naloxona en todas sus formas.

4 Artículo 9.- El Artículo 5 de esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de la
5 aprobación de esta Ley. Los Artículos 1 al 4, 6, 7 y 8 entrarán en vigor inmediatamente después
6 de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 89

INFORME POSITIVO

8 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 89, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 89, según presentado, tiene como propósito establecer la "Ley para Operacionalizar el programa Puerto Rico Emprende Conmigo" a los fines de transferir al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el programa Puerto Rico Emprende Conmigo; establecer su propósito y funciones; disponer para la transferencia de activos, documentos, expedientes; disponer para la transferencia de quioscos artesanales a los municipios; autorizar la adopción de su reglamentación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN


La Exposición de Motivos del proyecto recoge en detalle las incidencias suscitadas durante los pasados años respecto a la implementación y administración del programa Puerto Rico Emprende Conmigo. En síntesis, la Ley 9-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo" produjo unos sobrantes que fueron reasignados por la OE-2010-028. Mediante tal redistribución, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recibió \$5,000,000.00 para la implementación del programa Pa' Mi Gente, conocido y renombrado hoy día como Puerto Rico Emprende Conmigo.

El DTRH adquirió 357 quioscos artesanales, cuyas dimensiones son 6' por 8', para ser utilizados por los participantes del programa en el desarrollo y operación de sus ideas de negocios. Los usos para los quioscos pudiesen ser tan variados como ideas empresariales posibles, destacándose entre las principales los relacionados con la venta de alimentos y artesanías. En otras palabras, el programa tuvo como propósito proveer una oportunidad para convertir en realidad los sueños y aspiraciones de sus participantes. Nótese que, previo a recibir el quiosco, los participantes debían ser capacitados por el DTRH en áreas como mercadeo, contabilidad, y otros temas afines al empresarismo.

Sin embargo, con el transcurrir de los años, y luego de ser renombrado en varias ocasiones, el programa aún cuenta con una cantidad sustancial de quioscos sin uso alguno. La Oficina del Contralor de Puerto Rico ha señalado en varias ocasiones las deficiencias del programa, así como el incumplimiento por parte de sus participantes y el DTRH en cuanto a su pobre fiscalización y utilización de inventario.

Amparado en el principio de que los municipios se encuentran en un nivel de gobierno más cercano a sus ciudadanos, la medida bajo análisis persigue transferir a los municipios un puñado de quioscos para que los gobiernos locales circulen y provean un uso más provechoso de los quioscos. Estos quioscos, operados adecuadamente, tienen un alto potencial de representar para nuestra gente una oportunidad de realizar sus sueños, así como de echar hacia adelante a sus familias mediante el autoempleo.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH); y a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico. En adición, llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 24 de marzo de 2021, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez Colón. Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 89.

ANÁLISIS

Para algunas personas, pero muy particularmente, para muchos jóvenes adquirir un *food truck*, o quiosco ambulante, significa la oportunidad perfecta para materializar sus aspiraciones. El P. del S. 89, como señaláramos, perseguía reactivar el programa Puerto Rico Emprende Conmigo mediante su transferencia al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Tomando como punto de partida que actualmente la Compañía de Comercio y Exportación es la encargada de capacitar y certificar a los participantes previo a la otorgación de los quioscos, la medida bajo análisis contempló un escenario ideal para evitar que el programa fuese fragmentado en dos agencias distintas. En momentos donde la ciudadanía exige que nuestro gobierno sea ágil en la atención de sus

más apremiantes necesidades, el P. del S. 89 aspiró a simplificar la otorgación de los quioscos a los participantes cualificados mediante un proceso centralizado en el DDEC.

Sin embargo, como se discutirá a continuación, el DDEC mostró reparos para recibir y administrar el programa. Aunque indudablemente la Asamblea Legislativa está investida de un poder constitucional para aprobar la política pública que entienda pertinente, no es menos cierto que si al consultar la entidad receptora de un programa esta muestra, de entrada, reparos para administrar un programa, muy probablemente los propósitos de la legislación se vean truncados ante la dejadez o falta de interés para operar el programa.

Ante este escenario, las enmiendas introducidas por esta Comisión al P. del S. 89 salvan la intención legislativa de poner en circulación y funcionamiento la mayor cantidad posible de quioscos artesanales. Además, la medida atiende la solicitud del DTRH en cuanto a que un puñado de participantes, por espacio de más de seis años, han operado exitosamente, y bajo un contrato de usufructo, sus pequeños y medianos negocios manteniéndose sujetos a la fiscalización perpetua del DTRH. Mediante la aprobación de esta medida se estaría haciendo dueños a los participantes que, a juicio del DTRH, han demostrado compromiso y cumplido cabalmente las expectativas del programa.

Por otro lado, durante la Audiencia Pública el DTRH informó que cerca de cincuenta quioscos se encuentran inservibles, predominando la presencia de polilla, oxidación, entre otros defectos. Estos quioscos serían decomisados por el DTRH si no se explora una vía alternativa. A tales fines, se incorpora en el entirillado electrónico un lenguaje específico que permite a los municipios solicitar quioscos adicionales para su reparación y mantenimiento. Así las cosas, el P. del S. 89 permite, por un lado, brindar una oportunidad de autoempleo mediante la transferencia de quioscos en buenas condiciones a los municipios, al tiempo que empodera a los actuales participantes del programa mediante la obtención de su titularidad. Además, la medida permite para que aquellos municipios que así lo consideren, soliciten quioscos adicionales para la promoción del desarrollo económico y las pequeñas empresas en sus jurisdicciones.

Las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico del proyecto atiende las principales preocupaciones del DDEC y el DTRH, permitiendo y evitando que la inversión de cerca de \$5,000,000 sea utilizada en beneficio de nuestra gente. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios y las recomendaciones recibidas en torno al P. del S. 89.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") favorece la aprobación del P. del S. 89. Cabe destacar que sus comentarios fueron presentados con posterioridad y en atención a las reservas comentadas por el DDEC.

Actualmente el programa Puerto Rico Emprende Conmigo se rige por un acuerdo de colaboración entre el DTRH y la Compañía de Comercio y Exportación. Esta última es la encargada de remitir al DTRH un listado con las personas que han presentado un plan

de negocios viable para el establecimiento de su negocio bajo la modalidad de quiosco artesanal. La participación del DTRH se limita a firmar un contrato de usufructo por un término máximo de dos años, por el costo de \$1.00. Asimismo, le corresponde al DTRH fiscalizar el cumplimiento de los participantes con las disposiciones del programa.

Paralelamente el DTRH creó el programa "Mi Idea sobre Ruedas" que también se rige por las disposiciones del Programa de Microempresas. Un total de quince (15) requisitos comprenden el acceso al programa Puerto Rico Emprende Conmigo, lo cual nos parece, como poco, oneroso para una persona con interés de desarrollar su idea de negocio.

En adición, el programa exige que todo participante, previo a recibir el quiosco, evidencie poseer todos los permisos requeridos para la operación de su negocio y una póliza frente a terceras personas por daños corporales, incluyendo muerte, y daños a la propiedad cuyos límites no podrán ser menores a \$100,000 por persona; \$300,000 por accidentes y \$100,000 por daños a la propiedad. Según discutido durante la Audiencia, tal póliza fluctúa entre los \$450 y \$500. Nos resulta particularmente interesante que el programa dispone de un término de noventa (90) días para que el participante gestione y obtenga los permisos de operación. Sin embargo, es ampliamente conocido que tal proceso de permisos suele extenderse por un periodo superior al provisto por el programa.

Cabe destacar, además, que, durante la Audiencia el DTRH expresó que los quioscos carecen de póliza contra daños. Por esta razón 50 quioscos quedaron inservibles tras el paso de los huracanes Irma y María, y sin un seguro contra daños que paleara los costos para su reparación. En tal sentido, el DTRH informó verse obligado de comenzar un proceso para decomisar ante la Administración de Servicios Generales.

Consignó para récord, además, que en el 2011 fueron adquiridos 357 quioscos. De estos, 51 están en proceso de ser entregados a participantes que aprobaron el Curso de Desarrollo Empresarial de la NAEDE, que incluirá un grupo de comerciantes que establecerán sus negocios en La Guancha. Otros 40 están pendiente de reparación en la fábrica de muebles en Ponce y 47 continúan disponibles. Durante la Audiencia también se señaló que producto de la pandemia del Covid-19 el DTRH se encuentra recogiendo decenas de quioscos que será entregados por los participantes, quienes han expresado sus dificultades para poner en funcionamiento sus negocios.


Uno de los asuntos relevantes durante la discusión de la medida es que el DTRH no está facultado en ley para conceder la titularidad de los quioscos o cualquier otro activo. Por tal razón, solo pueden proveer el contrato en usufructo. Disponer de los quioscos, bajo el estado de derecho vigente, solo sería posible mediante la Administración de Servicios Generales.

En cuanto a la transferencia de una cantidad de los quioscos a los municipios, el DTRH interpreta incorrectamente el Artículo 1.040 de la Ley 107-2020, según enmendada,

conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Arguye en su ponencia que tal transferencia requeriría la aprobación de una resolución u ordenanza mediante mayoría absoluta. Diferimos, tal disposición legal existe para aquellos casos donde el municipio es quien realiza donativos de fondos o propiedad municipal. En tal sentido, el DTRH señala lo siguiente:

"El DTRH no tiene reparos con la transferencia de quioscos a municipios, ni a participantes de los programas, pero se deben habilitar las herramientas legales para llevar a cabo dicha encomienda, así como facultar a la agencia para realizar la misma de manera responsable. Por lo tanto, si la intención de esta Asamblea Legislativa es que se conceda la titularidad de los quioscos a los participantes, recomendamos que mediante este proyecto se faculte para ello al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y a los municipios de Puerto Rico. Recomendamos que esta facultad vaya acompañada de una declaración expresa de la Asamblea Legislativa de que estos programas obedecen a un fin público."

Por otra parte, nos recomienda que el Artículo 4 establezca claramente que es un fin público la autogestión y el desarrollo empresarial mediante la entrega de quioscos para la creación de pequeñas y medianas empresas. Además, recomienda que los Artículos 5; 6 y 7 sean enmendados para mejorar su alcance y disposiciones. En este sentido, recomienda que se enmiende el Artículo 5 para que lea de la siguiente manera:



"El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos transferirá setenta y ocho (78) quioscos a los municipios de Puerto Rico, a razón de un (1) quiosco por municipio. Se dispone que no habrá necesidad de otorgar documentos de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna. Su transferencia será libre de costos, pero cualquier mejora, reparación o gasto adicional de cualquier índole que requieran los quioscos, será asumida por cuenta del municipio receptor.

Aquellos quioscos adicionales que necesiten reparación podrán ser solicitados por los municipios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de seis (6) meses desde la aprobación de esta Ley. El quiosco será entregado por la agencia en el estado en que se encuentre al momento del acuerdo y le corresponderá al municipio receptor incurrir en cualquier gasto necesario para su reparación y uso. Disponiéndose, que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no será responsable en ningún concepto por su reparación ni las gestiones necesarias para su uso legal.

Los quioscos dañados que no sean solicitados por los municipios dentro de seis (6) meses de la aprobación de esta Ley, serán transferidos a la Administración de Servicios Generales para disponer de dicha propiedad de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicable."

Por su parte, recomienda añadir la siguiente disposición al Artículo 6:

“Disponiéndose, que la transferencia, donación o cualquier otro negocio jurídico contemplado en esta Ley, se realizara conforme a la reglamentación que adopte el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y esta Ley, sin sujeción a cualquier otro parámetro relacionado a la administración de propiedad o activos que suja de otra ley o reglamento.”

Además, recomienda enmendar el Artículo 7 para que lea de la siguiente manera:

“Los quioscos hábiles que resten en el inventario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrán donarse por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a los participantes de los programas establecidos por dicha agencia que, por un periodo de dos (2) años, cumplan con los requisitos establecidos por reglamento. A los participantes, que el momento de aprobación de esta Ley estén operando quioscos, se les acreditará el tiempo transcurrido desde la firma del contrato de usufructo con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En estos casos si el participante lleva dos (2) años o más operando el quiosco, el mismo podrá ser transferido por la agencia al momento de aprobación de esta Ley.

Será ilegal que cualquier persona beneficiaria de los programas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos venda, transfiera, ceda, regale o permute el quiosco que reciba para establecer su negocio, previo a que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos certifique su cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y le transfiera la titularidad del quiosco. Cualquier persona o entidad que infrinja estas disposiciones incurrirá en delito menos grave, y será castigado con pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un termino no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.”

Como último asunto, es pertinente señalar que estas enmiendas sugeridas son producto de la negativa del DDEC en cuanto a la aceptación de la transferencia del programa. A tales fines, esta Comisión petitionó al DTRH que explorara las alternativas posibles para salvar la intención legislativa. Así las cosas, por entender que las recomendaciones esbozadas por el DTRH mejoran la aplicación e interpretación de la medida, acogemos sus recomendaciones haciéndolas formar parte de su entirillado electrónico.

Por su parte, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”)**, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, se opone a la transferencia del programa. Uno de los reparos expresados en su ponencia es el desconocimiento en torno al inventario real de quioscos artesanales, así como los posibles gastos que deba incurrir para asumir la responsabilidad de operar el programa. En

adición, señala que, aunque actualmente la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") mantiene un acuerdo de colaboración con el DTRH, el DDEC ya se encuentra encaminado a su consolidación, convirtiendo la CCE en un programa del DDEC. Aunque reconoce que desde el 2019 la CCE y el DTRH mantienen un acuerdo de colaboración para la implementación y operación del programa, advierte que la CCE solo se limita a recibir y evaluar solicitudes, adiestrar y seleccionar los mejores planes de negocio refiriéndolos al DTRH para la eventual entrega del quiosco artesanal, mediante un contrato de usufructo. En tal dirección, señala, y citamos en extenso, lo siguiente:

"De la medida de referencia surge que, a pesar de un sinnúmero de esfuerzos, el DTRH "ha sido incapaz de administrar adecuadamente" el Programa por mas de ocho años. Sin embargo, llama la atención que la medida de referencia transfiere el Programa al DDEC, pero no identifica ni asigna presupuesto para asegurar que el DDEC pueda cumplir responsablemente con dicha encomienda... Por otra parte, cabe destacar que el DDEC tiene varios programas e iniciativas que sirven el mismo propósito del Programa. Por ejemplo, el DDEC cuenta con el Programa Desarrollo Artesanal, el Programa de Desarrollo de la Juventud, el Programa de Desarrollo Laboral, el Programa de PyMEs Innovadoras, entre otras. En este sentido, el DDEC cuenta con una agenda programática cargada, para los cuales ha tenido que maximizar los recursos que tiene a su disposición. Asignarle un Programa al DDEC sin identificar los fondos para llevar a cabo la encomienda, impide al DDEC a asegurar un manejo completo y responsable del Programa, como el que pretende la medida de referencia."

Nos resulta penoso que el DDEC limite su análisis a un asunto estrictamente presupuestario, al tiempo que respetuosamente diferimos de su consideración, en cuanto a que la transferencia del programa conllevaría una carga pesada para su agenda. A pesar de mencionar sus programas, que bien se relacionan con el desarrollo de pequeños y medianos empresarios, soslaya relacionar la disponibilidad de quioscos artesanales como un atractivo adicional para sus ofrecimientos programáticos.

Nos preocupa considerablemente que, bajo el argumento de la inminente reestructuración y consolidación de programas, el DDEC pierda su norte como la entidad pública encargada de promover el desarrollo económico en todos sus niveles y alcances. Esta Comisión hubiese esperado, por ejemplo, que más allá de identificar sus programas, como el dirigido a desarrollar nuestra juventud, vinculara o analizara cuánto más pudiese aportar el administrar una flota de quioscos para fortalecer sus programas.

Nótese que uno de los sectores con mayor interés en desarrollar sus pequeños negocios es el de los jóvenes. La pregunta obligada sería cuánto provecho obtendría el DDEC además de capacitar y educar a nuestra juventud en el desarrollo empresarial, si también brindara la oportunidad de presentar propuestas para, a precios módicos, tener la

posibilidad de emprender su negocio desde un pequeño quiosco artesanal. Ese mismo análisis lo hubiésemos esperado para cada uno de sus programas.

Aunque reconocemos que previo a aceptar la transferencia de un programa se debe tener información suficiente para tomar una decisión, diferimos en cuanto a que como punto de salida se reduzca el análisis de la medida a factores fuera del control y análisis de una entidad pública.

Irónicamente, tan reciente como el pasado lunes, 29 de marzo de 2021, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) celebró en sus redes sociales que una joven, participante del programa de microempresas del DDEC, obtuvo un nuevo *food truck*, que estaría operando en Naranjito bajo el concepto de cafetería "to go". Aunque desconocemos si la joven accedió el *food truck* por medio de un incentivo o financiamiento otorgado por el BDE, la realidad es que quedó demostrado la necesidad de aprobar la medida bajo análisis. Existe un deseo genuino de miles de jóvenes de ver realizados sus sueños, pero que carecen de los medios económicos suficientes para dar ese primer e importante paso empresarial.

Por otro lado, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** presentó un memorial suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, advirtiendo que avalarían el P. del S. 89 sujeto a que la transferencia de los quioscos sea de manera voluntaria, entiéndase, que el DDEC permita a cada municipio expresar su decisión para aceptar o rechazar la transferencia del quiosco. Además, condicionan la aprobación de la medida a que el DTRH transfiera a los municipios la partida presupuestaria destinada para el mantenimiento anual de los quioscos. En cuanto a la segunda condición, merece destacarse que durante la Audiencia el DTRH expresó contar con una fábrica de muebles en Ponce. En tal sentido, el mantenimiento y reparación de los quioscos es llevado a cabo por el propio departamento. Entendemos que, para atender la preocupación de la Asociación, los municipios pueden promover acuerdos colaborativos con el DTRH para reparar y mantener los quioscos en dicha fábrica.

De igual modo, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Honorable Ángel A. Pérez Otero, avalando la aprobación del P. del S. 89. Entre sus comentarios señala que "*la medida correctamente busca ordenar y centralizar la operación del programa Puerto Rico Emprende Conmigo en el Departamento de Desarrollo Económico...*" Respecto a la transferencia de los quioscos a los municipios, puntualiza lo siguiente:

"Coincidimos y apoyamos los objetivos de esta medida. Los municipios conocen como darles el mayor uso productivo a estos quioscos teniendo experiencia constante con sus usos. Entendemos esto hará más eficiente y productivo cada uno de estos quioscos cumpliendo los objetivos del programa. Favorecemos su aprobación."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico solicitó comentarios a la Asociación y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. La aprobación del Proyecto del Senado 89 allegará ingresos a los gobiernos municipales mediante el alquiler de los quioscos artesanales, pago de patentes, entre otros.

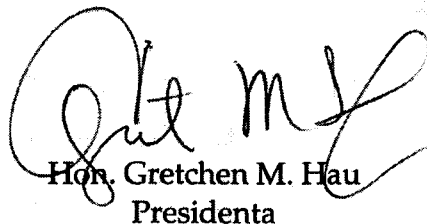
CONCLUSIÓN

Puerto Rico enfrenta un escenario económico difícil, y todas las unidades del gobierno están llamadas a facilitar y apoyar aquellos esfuerzos dirigidos a desarrollar nuevos y vibrantes negocios. Durante la evaluación de la medida, tanto el DDEC como el DTRH, expresaron sus actuales ofrecimientos programáticos para atender las necesidades y aspiraciones de nuestro pueblo. Ha sido constante la existencia de múltiples programas dirigidos hacia la capacitación y fortalecimiento de las destrezas empresariales de nuestra gente.

Sin embargo, aun con sus ofrecimientos, subyace un asunto de fondo. No solo tenemos la obligación de educar y capacitar en asuntos empresariales, de mercadeo y contabilidad a nuestra gente, se requiere también una inversión inicial que permita hacer realidad las aspiraciones y sueños de nuestra gente. Nos parece acertado que este tipo de programas e iniciativas existan, pero muy poco logramos si paralelamente carecemos de activos e incentivos lo menos oneroso posible para que esos proyectos y planes de negocios puedan convertirse en realidad. La transferencia de los quioscos artesanales a los municipios y participantes del programa Puerto Rico Emprende Conmigo es un paso en la dirección correcta para dar uso y promover el desarrollo económico entre nuestros pequeños y medianos comerciantes a través de todo Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 89, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

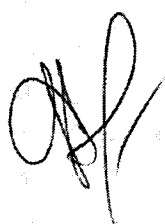
P. del S. 89

2 de enero de 2021

Presentado por la señora Hau Irizarry

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY




Para establecer la "Ley para ~~Operacionalizar~~ poner en marcha el programa Puerto Rico Emprende Conmigo" a los fines de autorizar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la transferencia de quioscos artesanales a los municipios y participantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; transferir al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el programa Puerto Rico Emprende Conmigo; establecer su propósito y funciones; disponer para la transferencia de activos, documentos, expedientes; disponer para la transferencia de quioscos artesanales a los municipios; disponer sobre el proceso para decomisar los quioscos que no sean reclamados por municipios; autorizar la adopción de su reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Boletín Administrativo OE-2010-028, reasignó cinco (5) millones de dólares de los sobrantes de la Ley 9-2009, según enmendada, conocida como "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo" al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante DTRH, para el diseño y construcción de quioscos artesanales bajo el programa "Pa' Mi Gente". Este programa ~~tenía~~ tuvo como propósito promover la autogestión y el desarrollo empresarial, a través de la creación de pequeñas y medianas empresas, fomentar el empleo entre trabajadores desplazados e incrementar la actividad

económica y los recaudos gubernamentales. En el 2011 el DTRH adquirió un total de 387 quioscos, que debieron ser entregados a participantes que presentaron un plan de negocios y aprobaron una serie de adiestramientos empresariales.

En enero de 2013, el programa fue renombrado como "Programa de Microempresas Urbanas", y a partir de 2018, como "Puerto Rico Emprende Conmigo". Esto, tras la firma de un acuerdo colaborativo entre el DTRH y la Compañía de Comercio y Exportación, en adelante CCE, donde esta última se encargaría de evaluar y capacitar a participantes mientras que, el DTRH formalizaría los contratos y haría entrega de los quioscos.



Posterior a eso, la Oficina del Contralor, en su Informe de Auditoría DA-20-08, concluyó que entre abril de 2012 y marzo de 2013 solo se entregaron 244 quioscos; 109 nunca fueron asignados y los restantes 34 se encontraban bajo la custodia de uno de sus fabricantes. La auditoría también reveló que entre julio de 2017 y enero de 2018, de los 244 quioscos entregados; 51 no estaban operando; 118 tenían vencidos sus contratos; 9 carecían de constancia formal para su otorgación; una mayoría estaba desprovista de pólizas de seguros; 62 no contaban con el endoso emitido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; y 60 no tenían evidencia del pago de patente municipal.

Por otra parte, el 30 de junio de 2020, el DTHR, le informó al Senado que el total de ~~quioscos~~ quioscos adquiridos en 2011 fue de 357, enténdase 30 menos de los informados por la Oficina del Contralor. De estos, 190 se encontraban bajo la custodia de participantes y 167 localizados en varias de sus instalaciones alrededor del país. De los 167, cerca de 70 estaban pendientes de entrega; 50 habían sufrido daños por el huracán María y los restantes 47 ~~estaban~~ pendiente de reparación.

El acuerdo colaborativo entre el DTRH y la CCE, así como el reglamento establecido para la administración del programa, añadió nuevas capas burocráticas para la competencia y adquisición de los quioscos artesanales. De hecho, entre los hallazgos reseñados por la Oficina del Contralor se encuentra la onerosidad de los requisitos y procesos establecidos para acceder a los quioscos; que van desde la exigencia de

establecer el negocio dentro de un periodo de treinta días desde su otorgación; mantener una póliza de seguro por el valor asegurable del quiosco, y una póliza de responsabilidad pública frente a terceras personas por daños corporales, muerte y daño a la propiedad. Además, los quioscos son otorgados por un término de dos (2) años, estipulándose que nunca serán propiedad del participante, pudiendo este solo aspirar a un contrato de usufructo por dos (2) años, que podrá ser extendido paulatinamente por periodos de cinco (5) años.

No se debe soslayar que la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como "Ley de ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018" en su Sección 2.2 dispuso la consolidación de la CCE en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante DDEC. Además, en su Sección 11.4 transformó la CCE en el Programa de Comercio y Exportación, adscrito al DDEC, limitando así sus funciones.

~~Por todo la cual, mediante esta Ley se centraliza la operación del programa Puerto Rico Emprende Conmigo en el DDEC. Esta Asamblea Legislativa considera que fragmentar la operación del programa en agencias distintas ~~retrasa e imposibilita~~ retrasó e imposibilitó la consecución de sus objetivos. Además, reconoce que los municipios, por conocer de cerca las necesidades y aspiraciones de sus residentes, están investidos de suficiente capacidad para administrar y poner en circulación los quioscos artesanales. Así las cosas, esta Ley dispone que al menos setenta y ocho (78) quioscos ~~serán~~ sean transferidos libre de costos a los municipios, a razón de un quiosco por municipio. El ~~resto de los quioscos en inventario se mantendrán bajo la custodia del DDEC, entidad que adoptará la reglamentación específica para fiscalizar e implementar el programa.~~~~

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, consciente que por espacio de más de ocho (8) años el DTRH ha sido incapaz de administrar adecuadamente este programa; teniendo en cuenta la importancia de la autogestión y el impacto positivo de las pequeñas y medianas empresas en nuestra economía; y reconociendo además que el programa ha sido renombrado en varias ocasiones tratando de conseguir su cabal funcionamiento,

con muy poco éxito; dispone para la ~~operación y funcionamiento del programa, al tiempo que transfiere~~ la transferencia de quioscos a los municipios y a participantes del programa que por espacio de más de dos (2) años han operado sus negocios mediante un contrato de usufructo con el DTRH. ~~al DDEC el inventario de quioscos artesanales existente en el DTRH.~~ La aprobación de esta Ley se perfila como una medida para agilizar y encaminar hacer realidad los objetivos del programa, así como para promover la creación de nuevos pequeños y medianos comerciantes alrededor de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para ~~Operacionalizar~~ poner en marcha el
3 programa Puerto Rico Emprende Connigo".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
6 continuación:

7 (a) "Departamento de Desarrollo Económico y Comercio" o "DDEC": significa el
8 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creado por el Plan de
9 Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

10 (b) "Departamento del Trabajo y Recursos Humanos" o "DTRH": significa el
11 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creado por la Ley Núm. 15 de
12 13 de abril de 1931, según enmendada.

13 (c) "Programa": significa el programa de autoempleo Puerto Rico Emprende
14 Connigo creado mediante el Boletín Administrativo OE-2010-028 con el
15 propósito de promover la autogestión y el desarrollo empresarial a través de

1 la creación de pequeñas y medianas empresas y para fomentar el empleo
2 entre trabajadores desplazados.

3 (d) "Quioscos": significa las instalaciones ambulantes adquiridas por el DTRH con
4 los sobrantes de la Ley 9-2009, según enmendada.

5 ~~Artículo 3- Transferencia~~

6 ~~Se transfiere el programa Puerto Rico Emprende Conmigo al Departamento de~~
7 ~~Desarrollo Económico y Comercio a los fines de eliminar la dilación en su~~
8 ~~implementación, así como para proveer uniformidad y cohesión en su ejecución.~~

9 Artículo 43- Propósito y Funciones

10 ~~El Programa Esta Ley tendrá como propósito promover la autogestión y el~~
11 ~~desarrollo empresarial a través de mediante la creación de pequeñas y medianas~~
12 ~~empresas; fomentar el empleo entre trabajadores desplazados e incrementar la~~
13 ~~actividad económica y los recaudos gubernamentales. El Estado Libre Asociado de~~
14 ~~Puerto Rico reconoce que estos principios representan un fin público, por lo cual, dispone~~
15 ~~para la transferencia del dominio de quioscos artesanales a participantes del programa Puerto~~
16 ~~Rico Emprende Conmigo, así como a municipios, constituyendo un paso en la dirección~~
17 ~~correcta para el desarrollo y promoción de las pequeñas y medianas empresas.~~

18 ~~El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio capacitará Para alcanzar los~~
19 ~~propósitos de esta Ley, los municipios podrán establecer acuerdos de colaboración con la~~
20 ~~Corporación de Comercio y Exportación, o en su defecto, con el Departamento de Desarrollo~~
21 ~~Económico y Comercio a los fines de capacitar a los participantes en el área de ventas;~~
22 ~~mercadeo; desarrollo empresarial; inocuidad de alimentos; desarrollo de planes de~~

1 negocios; y sobre cualquier otra materia relativa al empresarismo. Además,
2 certificará a los participantes que cumplan los requisitos del Programa, quienes
3 podrán optar por adquirir un quiosco mediante contrato como base para ejecutar su
4 plan de negocios, solo si existe su disponibilidad en inventario.

5 Artículo 54- Transferencia a Municipios

6 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ~~separará~~ transferirá setenta y
7 ocho (78) quioscos ~~de entre su inventario para ser transferidos~~ a los municipios de
8 Puerto Rico; a razón de un (1) quiosco por municipio. ~~Disponiéndose, que los~~
9 ~~quioscos a transferirse serán aquellos que se encuentren en las mejores condiciones.~~
10 ~~Su transferencia será libre de costos, pero cualquier mejora o reparación que estos~~
11 ~~requieran será asumida por cuenta del municipio receptor. Los quioscos que resten en~~
12 ~~el inventario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos serán transferidos~~
13 ~~al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para dar continuidad con el~~
14 ~~Programa. Disponiéndose, que no habrá necesidad de otorgar documentos de traspaso, ni~~
15 ~~endosos o transferencia adicional de clase alguna. Su transferencia será libre de costos, pero~~
16 ~~cualquier mejora, reparación o gasto adicional de cualquier índole que requieran los quioscos,~~
17 ~~será asumida por cuenta del municipio receptor.~~

18 Aquellos quioscos adicionales que requieran reparación podrán ser solicitados por los
19 municipios al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante comunicación escrita
20 dentro de los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta Ley. Los quioscos serán
21 entregados por la agencia en el estado en que se encuentren al momento del acuerdo y le
22 corresponderá al municipio receptor incurrir en cualquier gasto necesario para su reparación

1 y uso. Estableciéndose, que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no será
2 responsable en ningún concepto por su reparación ni las gestiones necesarias para su uso
3 legal.

4 Los quioscos dañados que no sean solicitados por los municipios dentro de los seis (6)
5 meses contados a partir de la aprobación de esta Ley, serán transferidos a la Administración
6 de Servicios Generales para disponer de dicha propiedad de acuerdo con la legislación y
7 reglamentación aplicable.

8 Artículo 65- Reglamentación

9 Se autoriza a los municipios y sus respectivas legislaturas municipales a adoptar
10 las ordenanzas o reglamentos necesarios para la administración de los quioscos.
11 Disponiéndose, que no podrán establecer requisitos onerosos para su libre
12 competencia y acceso. Se autoriza además al Departamento de Desarrollo Económico
13 y Comercio a adoptar cualquier reglamento para finiquitar los requisitos y operación
14 del Programa.

15 La transferencia, donación o cualquier otro negocio jurídico contemplado en esta Ley, se
16 realizará conforme a la reglamentación que adopte el Departamento del Trabajo y Recursos
17 Humanos y esta Ley, sin sujeción a cualquier otro parámetro relacionado a la administración
18 de propiedad o activos que surja de otra ley o reglamento.

19 Artículo 76- Transferencia de activos, documentos y expedientes a participantes

20 ~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos transferirá todos los activos,~~
21 ~~documentos y expedientes del Programa al Departamento de Desarrollo Económico~~

1 ~~y Comercio en un término que no será mayor a los noventa días después de que esta~~
2 ~~Ley entre vigor.~~

3 Los quioscos hábiles que resten en el inventario del Departamento del Trabajo y Recursos
4 Humanos podrán donarse por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a los
5 participantes de los programas establecidos por dicha agencia que, por un periodo de dos (2)
6 años, cumplan con los requisitos establecidos por el reglamento. A los participantes, que al
7 momento de aprobación de esta Ley estén operando quioscos, se les acreditará el tiempo
8 transcurrido desde la firma del contrato de usufructo con el Departamento del Trabajo y
9 Recursos Humanos. En estos casos si el participante lleva dos (2) años o más operando el
10 quiosco, el mismo podrá ser transferido por la agencia al momento de aprobación de esta Ley.

11 Será ilegal que cualquier persona beneficiaria de los programas del Departamento del
12 Trabajo y Recursos Humanos venda, transfiera, ceda, regale o permute el quiosco que reciba
13 para establecer su negocio, previo a que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
14 certifique su cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y le
15 transfiera la titularidad del quiosco. Cualquier persona o entidad que infrinja estas
16 disposiciones incurrirá en delito menos grave, y será castigado con pena de multa no menor
17 de mil dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por
18 un término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un (1) año o ambas penas a
19 discreción del tribunal.

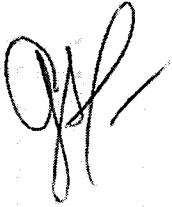
20 Artículo 87- Rendición de Cuentas

21 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ~~y el Departamento de~~
22 ~~Desarrollo Económico y Comercio, a los noventa días la vigencia de esta Ley,~~

1 ~~presentarán~~ presentará ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de
2 Representantes un informe ~~conjunto~~ sobre los trámites llevados a cabo para cumplir
3 con el propósito de esta Ley. Dicho informe será presentado al cabo de los seis (6) meses
4 contados a partir de la aprobación de esta Ley, e incluirá, sin que esto constituya una
5 limitación, los nombres de los participantes beneficiados por esta Ley, así como la cantidad de
6 quioscos transferidos a cada municipio.

7 Artículo 98- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R. del S. 2

Primer Informe Parcial

9^a de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 2, de la autoría de la senadora *González Huertas* y la coautoría de los senadores *Ruíz Nieves* y *Soto Rivera*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con los hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 2, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración (en adelante, "Comisión") del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el resultado de las inspecciones llevadas a cabo en las escuelas públicas, luego de los temblores de 2020.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico ha sido sacudido por una inusual secuencia sísmica desde el 28 de diciembre de 2019. Los eventos telúricos, cuyos epicentros han sido localizados en el área sur y suroeste, han ocasionado severos daños estructurales. Asimismo, la intensa actividad sísmica ha dejado al descubierto la vulnerabilidad de nuestras estructuras, particularmente su capacidad para resistir el impacto de un temblor de gran intensidad. Decenas de viviendas y edificios públicos, entre ellos, planteles escolares públicos, sufrieron daño o colapsaron a causa de los terremotos.

En aras de realizar el correspondiente análisis de la medida, la Comisión solicitó, el 5 de febrero de 2021, memoriales explicativos a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación de Puerto Rico.

HALLAZGOS

Memorial Explicativo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico es una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 44-1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico". El propósito de la AFI es proveer asistencia consultiva, técnica, administrativa, legal, financiera o cualquier otra ayuda que requieran otras corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para proveer, preservar, mantener, reparar, reemplazar, operar y mejorar la infraestructura del país.

El 6 de junio de 2019, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico suscribieron el Acuerdo de Entendimiento Núm. DE-2019-000212/AFI-2019-000322 (en adelante, "Acuerdo") a los fines de que AFI realizara trabajos de reparación y mejoras a escuelas conforme a la Categoría B de la *Federal Emergency Management Agency* (FEMA, por sus siglas en inglés). Luego de la declaración de Estado de Emergencia emitida por la entonces Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, y el entonces Presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, el 7 de enero de 2020, el DE le solicitó a la AFI su asistencia para las inspecciones, evaluaciones y estimados de daños en las escuelas, provocados por los eventos sísmicos registrados ese mes, en cumplimiento con las normas y reglamentos estatales y federales aplicables.

A tenor con esta solicitud, el DE y la AFI suscribieron una Primera Enmienda al Acuerdo, a los fines de incluir los servicios de inspecciones, evaluaciones y estimados de daños en las escuelas, causados por los temblores. Para poder brindar los servicios solicitados, la AFI contrató a tres firmas autorizadas para ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Estas firmas fueron: *Integra Design Group, PSC*; *Ingenium Professional Group, PSC*; y *Benítez, Ramos & Asociados, PSC*.

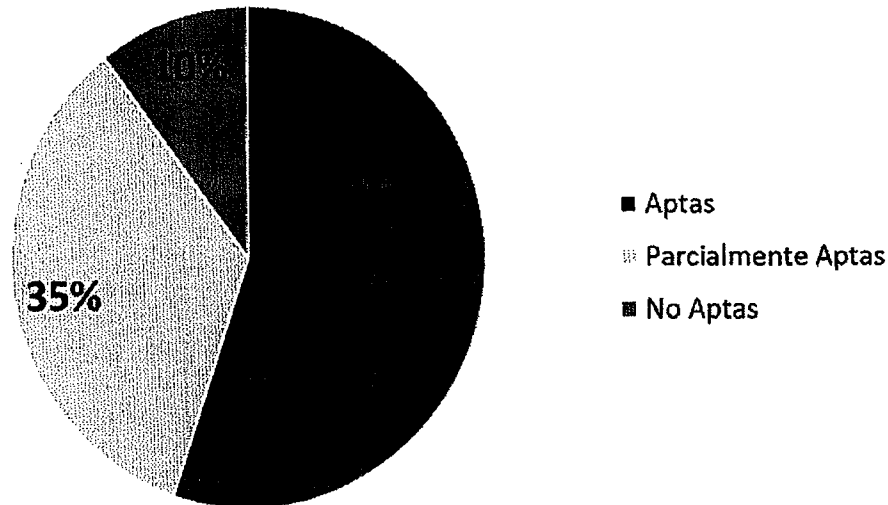
Según la ponencia, entre el 8 de enero de 2020 y el 3 de febrero de 2020, el Departamento de Educación le asignó a la AFI un total de doscientos tres (203) escuelas para ser inspeccionadas visualmente con un formulario/guía preparado por dicho departamento. El resultado de las inspecciones que le fueron asignadas a la AFI fue el siguiente:

Inspecciones Asignadas	203
Inspecciones Realizadas	203
Certificaciones emitidas por Ingenieros Profesionales sometidas al DE	203

En relación a la clasificación certificada por escuela, de parte de los Ingenieros Profesionales que realizaron las inspecciones, el resultado fue el siguiente:

Escuelas Aptas para ocuparse	112
Escuelas Aptas Parcialmente para ocuparse	70
Escuelas No Aptas para ocuparse	21

Inspecciones realizadas por AFI del 8 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020



Por su parte, la AFI dispone que fue comisionada por la Oficina de la Gobernación para realizar las gestiones necesarias con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), con el objetivo de llevar a cabo el entrenamiento

de ingenieros estructurales en evaluaciones de vulnerabilidad estructural utilizando como herramienta el FEMA P-154, *Rapid Visual Screening of Buildings for Potential Seismic Hazards: A Handbook*. Esta herramienta se utiliza como:

[...] un método de inspección y puntaje, diseñado para ser implementado, sin la necesidad de realizar cálculos de análisis estructural. En esencia, el método busca indicar que tanto queda dañada una edificación, tras un evento sísmico u otro, y que tanto afecta ello a su funcionamiento. Mediante parámetros se obtiene un puntaje final de la estructura, donde se muestra, si esta necesita un estudio más detallado o no. Las edificaciones con mayores puntajes serán menos vulnerables frente a eventos sísmicos, esto es, luego de examinar la edificación con este formulario y brindarle una determinada puntuación, puntajes mayores a dos (2) tendrían un adecuado desempeño frente a un sismo.

Conforme a su ponencia, una vez se certificaron los ingenieros con el adiestramiento de FEMA P-154, la AFI coordinó inicialmente, por instrucciones del DE, inspecciones detalladas de las escuelas en los municipios de Ponce, Peñuelas, Yauco, Guayanilla y San Germán. Posteriormente, estas inspecciones se extendieron a los municipios de Adjuntas, Jayuya, Juana Díaz, Lajas, Las Marías, Mayagüez, Sabana Grande y Utuado. "Estos municipios habían sido identificados con escuelas que recibieron daños considerables".¹

Más adelante, entre el 24 de febrero de 2020 y el 31 de julio de 2020, el DE le asignó a la AFI un total de ciento treinta (130) escuelas para ser inspeccionadas con el formulario P-154. El resultado de dichas inspecciones fue el siguiente:

Inspecciones Asignadas	130
Inspecciones Realizadas	130
Certificaciones emitidas por Ingenieros Profesionales sometidas al DE	130


De dicho informe se desprende la siguiente información sobre las columnas cortas:

Estructuras que cuentan con columnas cortas	113
Estructuras que no cuentan con columnas cortas	17

¹ Rivera Cruz, E. (2021, 19 de febrero). Ponencia de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para la Resolución del Senado 2. Pág. 4.

Además, la AFI dispone que, en términos de vulnerabilidad, de ciento treinta (130) escuelas, sesenta y cuatro (64) tendrían desempeño adecuado frente a un sismo (puntaje mayor de 2), irrespectivo de la situación de columna corta, pues éstas fueron construidas posterior a los detalles del Código de Edificación de Puerto Rico de 1987. No obstante, sesenta y seis (66) serían vulnerables a un evento sísmico. Es decir, el cincuenta punto siete por ciento (50.7%) de estas escuelas son vulnerables a movimientos telúricos de igual o mayor magnitud.

Es preciso señalar que, el 17 de abril de 2019, el DE y la AFI suscribieron el Acuerdo de Entendimiento Núm. DE-2019-000203/AFI-2019-000307 (en adelante, "Acuerdo RTE 2019"), a los fines de que la AFI realizara trabajos de conservación y mantenimiento en ochocientas cincuenta y seis (856) escuelas bajo el Programa Reserva Tu Escuela 2019. El 30 de noviembre de 2020, el DE y la AFI suscribieron una Sexta Enmienda a este Acuerdo para autorizar el uso de fondos para realizar trabajos en el Programa de Mitigación de Hongos Categoría B de FEMA, en ochenta y siete (87) escuelas identificadas por el Departamento de Educación.

 Bajo el Acuerdo RTE 2019, la AFI, además, fue autorizada para llevar a cabo trabajos de reparación de grietas de índole estructural como consecuencia de los temblores, y para la reparación de columnas cortas. El presupuesto asignado para este proyecto, que actualmente se encuentra en subasta, fue de seiscientos setenta y nueve mil ochocientos tres mil dólares (\$679,803), sujetos a reembolso de FEMA. Lamentablemente, la AFI señala que no ha sido contratada por el DE o por la Autoridad de Edificios Públicos para la reparación de planteles escolares de su propiedad pertenecientes a las Regiones Educativas con daños tras los eventos telúricos, o para la reparación del efecto de columna corta.

Memorial Explicativo de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (AEP)

La Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Edificios Públicos", ordena a la Autoridad a hacer u ordenar la preparación de planos y diseños de edificios para escuelas, facilidades de salud, oficina, cuarteles, tribunales, almacenes y cualesquiera otras facilidades físicas relacionadas con servicios gubernamentales, así como edificaciones o desarrollos en aquellas localidades y en aquella forma que la Autoidad estime necesaria y deseable, y que persigan contribuir al fin público de asistir a los distintos departamentos, agencias, instrumentadiades, autoridades, corporaciones públicas y municipios del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico en llevar a cabo sus funciones gubernamentales. Por tanto, la misión de la AEP es diseñar, construir y conservar las estructuras del Gobierno.

Asimismo, esta ley dispone que, a requerimientos del Secretario de Educación, la AEP deberá hacer u ordenar la preparación de planos y diseños de edificios escolares y facilidades accesorias, y construirá dichos edificios y facilidades utilizando para ello los fondos que le transfiera el Secretario de Educación asignado a estos fines. Disponiéndose que, en aquellas escuelas que son propiedad de la AEP, la reparación y mejoras a las estructuras y el mantenimiento de las áreas comunes, baños y equipo mecánico serán atendidos por la Autoridad.

Según dispone su Memorial Explicativo, la AEP ejecutó la tarea de inspeccionar los cuatrocientos veinticinco (425) planteles escolares a su cargo. Estas inspecciones tenían el objetivo principal de identificar los daños causados por los sismos en las escuelas o, en la alternativa, cambios estructurales que pudieran afectar la estabilidad de la estructura en otros eventos sísmicos. Las mismas fueron realizadas en un noventa y cinco por ciento (95%) por firmas de ingenieros estructurales contratados por la AEP. El restante cinco por ciento (5%) de las inspecciones fue llevada a cabo por ingenieros licenciados de la Autoridad, siguiendo la metodología establecida por el *American Society of Civil Engineers* (ASCE, por sus siglas en inglés).

La evaluación realizada por los ingenieros clasificaba a las escuelas en tres categorías: Verde para las escuelas aptas para abrirse, Amarillo para aquellas que solo pueden utilizarse parcialmente y Rojo para escuelas con daños severos, por lo que se recomienda el cierre.

Los catorce (14) municipios declarados en emergencia a causa de los terremotos, cuentan con setenta y cuatro (74) escuelas. Estas fueron clasificadas de la siguiente manera: treinta y cuatro (34) verdes, veintisiete (27) amarillas y ocho (8) en rojo. A estas se le suman cinco (5) escuelas que se encuentran cerradas.


Memorial Explicativo del Departamento de Educación de Puerto Rico (DE)

El DE envió su ponencia referente a la Resolución del Senado 2, un mes más tarde con la siguiente nota aclaratoria: "En aras de proveer toda la información requerida en la presente resolución, hemos considerado prudente adelantar la data que se ha recopilado al momento. En la próxima semana actualizaremos la información y será provista sin dilación alguna".

En su Memorial Parcial, el DE esbozó que, luego de los temblores de enero de 2020, ciento cincuenta y siete (157) planteles escolares fueron declarados en emergencia. Asimismo, dispone que, en los municipios que componen la "Zona Cero", entiéndase, Guánica, Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce, setenta y ocho (78) de las ciento cuarenta y dos (142) escuelas en cuestión, fueron ordenadas a cerrar. En términos porcentuales, esto constituyó un cincuenta y cinco por ciento (55%) de planteles cerrados únicamente en la Región Educativa de Ponce.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en su Memorial Parcial, el 9 de enero de 2020, aproximadamente cincuenta (50) ingenieros comenzaron el proceso de inspección de todas las escuelas públicas en Puerto Rico. Según lo establecido por el DE, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (en adelante, "OMEP"), contrató a tres (3) compañías que, como requisito, debían contar con ingenieros estructurales disponibles.

Sobre el proceso de inspección de los planteles, el DE dispuso que preparó un formulario de inspección que incluía la evaluación de la planta física, líneas de gas, tuberías de agua, cablería, entre otras áreas de la infraestructura escolar. La persona a cargo de todo este proceso lo fue el Ingeniero Carlos Pesquera, quien ordenó realizar las inspecciones únicamente para determinar si existían daños o no en los ochocientos cincuenta y seis (856) planteles escolares y si las mismas estaban aptas para recibir a los estudiantes en un reinicio de labores. Estos trabajos de inspección se realizaron y los respectivos ingenieros emitieron las correspondientes Certificaciones de Inspección.

 Sobre la capacidad de las escuelas de resistir un terremoto de mayor magnitud, el DE resaltó que, la mayoría de los planteles escolares en la isla cuentan con "columna corta". Específicamente, este problema de diseño se encuentra en seiscientos sesenta y siete (667) escuelas del sistema público de enseñanza y, únicamente, las "escuelas del Siglo 21", y algunas históricas, están exentas del mismo.

Por último, informaron que, a la fecha que sometieron el Memorial Parcial, se encontraban recopilando información sobre las cuantías recibidas por concepto de fondos federales, el proceso de desembolso de estos, el listado de las escuelas que sirven como refugios y/o centros de votación que fueron clasificadas como no aptas o parcialmente aptas por los daños que sufrieron; las medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados; el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras para resistir

temblores; la lista de las escuelas que previamente fueron reforzadas; y el estado actual de los informes de daños sometidos por el DE.


RECOMENDACIONES

A tenor a lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico presenta las siguientes recomendaciones:

1. Mantener la investigación encomendada abierta hasta que el DE:
 - a. Certifique que todas las escuelas a utilizarse han pasado por el debido proceso de evaluación, certificación y reconstrucción (de ser necesario).
 - b. Someta la lista de las escuelas que sirven como refugios y/o centros de votación y cuales fueron clasificadas como no aptas o parcialmente aptas por los daños que sufrieron.
 - c. Someta las medidas de mitigación y mejoramiento para los planteles escolares afectados; el estado actual de los trámites para la reparación de los daños o el refuerzo de las estructuras para resistir temblores.
 - d. Someta el desglose de los fondos federales utilizados para estos propósitos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Primer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 2**.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marially González Huertas
 Presidenta
 Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 8 21 AM 10:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 4

Primer Informe Parcial

31 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 4**, según enmendada, de la autoría de la senadora *González Huertas*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MSR
La Resolución del Senado 4 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración (en adelante, "Comisión") el llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el atraso en los trabajos de reparación del Puente Núm. 0652 del Barrio Santana, sector La Máquina, en Sabana Grande, ubicado en la Carretera PR-363; el estado procesal en que se encuentran dichas obras; y el estado actual del puente y las rutas de desvío.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 16 de diciembre de 2019, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") cerró el Puente Núm. 0652 del Bo. Santana, sector La Máquina, en Sabana Grande. Esto con el propósito de reparar unos daños infraestructurales que había sufrido la estructura. Reconociendo que el referido puente es la principal vía de acceso para los residentes de esta comunidad, en el momento de su clausura, el DTOP informó que los trabajos de reparación culminarían en el mes de enero de 2020. No obstante, a la fecha de la radicación de esta Resolución, dichas obras no se habían llevado a cabo.

El cierre de este puente ha implicado un cambio en las rutas cotidianas de quienes lo transitaban. Debido a esta situación, los residentes, visitantes y comerciantes han tenido que utilizar rutas de desvíos en condiciones intransitables, representando así un riesgo mayor a la seguridad los conductores. En ocasiones, ante fuertes lluvias, la comunidad se queda sin acceso por los trayectos alternos, situación que provoca mayores inconvenientes, peligro y mucha angustia entre los vecinos.

Por tanto, en aras de realizar el correspondiente análisis de la medida, la Comisión solicitó el 5 de febrero de 2021, Memoriales Explicativos a el Municipio de Sabana Grande, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (en adelante, "ACT").

HALLAZGOS

NBT
El *Puerto Rico Highway and Transportation Authority* (en adelante, "PRHTA"), conocida como la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, está encargado, entre otras cosas, de realizar inspecciones, llevar a cabo estudios y radicar informes sobre las condiciones de todas las estructuras de acceso público del *National Bridge Inventory* (NBI) en la jurisdicción de Puerto Rico. Cuando una de esas estructuras cuenta con deficiencias estructurales que requieran acción inmediata, estas se clasifican como "*Critical Finding*" y la Regulación Federal requiere que la PRHTA actúe inmediatamente a los fines de preservar la seguridad pública.

El 25 de noviembre de 2019, PRHTA envió una misiva al entonces Alcalde Interino del Municipio de Sabana Grande, Hon. Noel Matías Borrellí, indicándole que el equipo de inspección de seguridad de puentes de su agencia, había llevado a cabo una inspección en el Puente Núm. 0652. En esta inspección de rutina, el puente fue catalogado como *Critical Finding*, por preocupaciones relacionadas a la capacidad de la estructura para soportar cargas mínimas y por esto debería ser cerrado. Finalmente, el puente fue cerrado el 16 de diciembre de 2019.

Evaluación de contrato pactado entre la Autoridad de Carreteras y Transportación y HDT Group, Corp.

El 23 de septiembre de 2020, la Autoridad de Carreteras y Transportación efectuó una subasta por invitación en referencia para el proyecto AC-036301/B000363001.

Particularmente, esta subasta era para realizar los trabajos de mitigación de socavación¹ del Puente Núm. 0652, sobre el Río Cruces, en la Carretera PR-363, km 1.6, del Bo. Santana, sector La Máquina en Sabana Grande. En la misma, comparecieron los siguientes seis licitadores a someter sus propuestas: HDT Group Corp.; Tamrio, Inc.; Comas & Comas Contractors Corp.; Norvan General Contractors, Inc.; Antonio & M Construction, Inc.; y BIM Contractors, LLC.

Nueve días más tarde, el 2 de octubre de 2020, la ACT notificó que, luego de evaluar las propuestas sometidas, la subasta fue adjudicada a la compañía HDT Group, Corp. Sin embargo, el contrato entre la ACT, representada por la entonces Directora Ejecutiva, Rossana M. Aguilar Zapata, y HDT, representada por su Agente Residente, Ramón Pérez Zayas, fue firmado el 20 de octubre de 2020. Dicho contrato, el Contrato Núm. 2021-000123 contaba con una vigencia desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 17 de julio de 2021 y la cuantía ascendía a trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco dólares (\$375,675.00), provenientes de la cuenta núm. 124011-003.

Memorial Explicativo del Municipio de Sabana Grande

MST
La Administración Municipal de Sabana Grande, representada por su Alcalde, Hon. Marcos G. Valentín Flores, detalló cómo la clausura del Puente del sector La Máquina ha afectado a los cientos de residentes de esta comunidad y otros sectores aledaños. De acuerdo al Alcalde, uno de los problemas que enfrentan ante esta situación, es que los conductores han tenido que utilizar caminos vecinales para llegar al pueblo y/u otras jurisdicciones. Asimismo, uno de los caminos utilizados, conocido como el "Camino Lugo Madera", no cuenta con la infraestructura necesaria para la cantidad de vehículos que lo transitan. Además, el problema se agrava cuando ocurren eventos de lluvia, que el camino queda intransitable por la creciente del río, poniendo en peligro la seguridad de los residentes. El Municipio señala que en el pasado año 2020, hicieron múltiples gestiones a los fines de atender esta situación ante el Gobierno Central. No obstante, sus peticiones, por mucho tiempo, fueron ignoradas.

¹ La Socavación se define como la excavación de las orillas de los ríos y otros cuerpos de agua, como resultado de la acción erosiva del propio flujo de agua, y puede cambiar el cauce del río. (2020, 29 de abril). "La socavación y su relación con el colapso de los puentes". *IDVIA Ingeniería*.

<https://www.idvia.es/la-socavacion-y-su-relacion-con-el-colapso-de-los-puentes#:~:text=La%20socavaci%C3%B3n%20puede%20definirse%20como,del%20propio%20flujo%20de%20agua.>

Memorial Explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, representado por la designada Secretaria, Ing. Eileen M. Vélez Vega, en su Memorial Explicativo, sometido el 26 de febrero de 2021, expuso que, a pesar de haber adjudicado el contrato en el mes de octubre de 2020, los trabajos de reparación se atrasaron en el proceso de otorgación del Permiso Único Incidental (en adelante, "PUI"), requeridos para iniciar las obras. Conforme al DTOP, el PUI para este proyecto fue aprobado el 5 de febrero de 2021, noventa y siete (97) días después de la fecha en la que se pactó el contrato. Por tal razón, la designada Secretaria de Transportación y Obras Públicas señaló que, al momento en la que fue sometido el Memorial Explicativo, el Puente Núm. 0652 se encontraba en la fase de poda, desyerbo, instalación de controles de erosión, remoción de obstrucciones y depósito de asfalto para mejorar las rutas que se utilizan como desvío. Además, precisó que la finalización del proyecto fue retrasada, por lo que, se encontraban realizando un documento de Extensión de Tiempo para compensar por el tiempo perdido. El DTOP estima que la nueva fecha de terminación será el 15 de mayo de 2021.

Memorial Explicativo de la Autoridad de Carreteras y Transportación

A pesar de haberle solicitado, en virtud del Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, un Memorial Explicativo a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre la medida estudiada, dicha agencia no entregó el mismo.

MSB

CONCLUSIONES

Evaluada toda la información y Memoriales Explicativos sometidos a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, en relación a la clausura del puente del sector La Máquina en Sabana Grande, se presentan las siguientes conclusiones:

1. Los atrasos en los trabajos de reparación se han debido a las siguientes razones:
 - A. Por el atraso de la Autoridad de Transportación y Obras Públicas en efectuar la subasta, adjudicarla, firmar el contrato y la fecha de ejecución del proyecto.
 - a. La ACT se tardó doscientos ochenta y dos (282) días desde la clausura del Puente Núm. 0652 y doscientos noventa y un (291) días en efectuar la subasta por invitación en referencia y en adjudicarla; el 23 de septiembre de 2020 y 2 de octubre de 2020, respectivamente.

- b. El Contrato Núm. 2021-000123 fue pactado el 20 de octubre de 2020, trescientos nueve (309) días después del cierre de dicho puente y entraba en vigor el 30 de octubre de 2020.
 - c. El Permiso Único Incidental fue aprobado el 5 de febrero de 2021, cuatrocientos diecisiete (417) días después de la clausura del puente.
- B. Por el tiempo que le tomó a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) en aprobar el Permiso Único Incidental a HDT Group Corp., para comenzar los trabajos de mitigación de socavación.

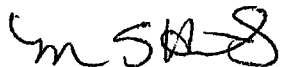
RECOMENDACIONES

Por lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico presenta las siguientes recomendaciones:

1. Mantener la investigación encomendada abierta para cerciorarse de la culminación de los trabajos de reparación de este puente.
2. Solicitar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometan un Memorial Explicativo sobre el estado actual de las rutas de desvío.
3. Solicitar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Informes Parciales sobre el estado procesal en que se encuentran los trabajos de reparación del puente, cambios en la fecha estimada de terminación y cualquier otra información de importancia relacionada respecto al referido puente y las rutas de desvío.
4. Referir este Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 4 al Alcalde del Municipio de Sabana Grande, Hon. Marcos G. Valentín Flores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 4, según enmendada.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**ORIGINAL R. del S. 55**
Informe Final

7 de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 55, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MSH
Mediante la Resolución del Senado 55, se ordenó a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con la Resolución Conjunta 65-2020, que ordenaba la otorgación de un incentivo económico dirigido a los profesionales de la salud destacados durante la pandemia del COVID-19.

Se ordenó esta investigación a raíz de que diferentes gremios de profesionales de la salud en Puerto Rico, alegaban que nunca recibieron el incentivo. Además, indicaban que el Gobierno, nunca realizó las gestiones para que estos pudieran solicitar el mismo.

Es importante reconocer que la Resolución Conjunta 65-2020 fue firmada por la entonces Gobernadora Wanda Vázquez Garced, el 11 de agosto de 2020. La misma establecía un incentivo económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como

Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Debido a que los incentivos no han sido distribuidos, el Senado de Puerto Rico pretende investigar el cumplimiento con la Resolución Conjunta 65-2020 y el estado del desembolso del incentivo aprobado mediante dicha Resolución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Al amparo de la Resolución del Senado 55, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración comenzó la investigación solicitando comentarios respecto a la situación plasmada en la Exposición de Motivos, tanto a las agencias de gobierno como a los gremios de profesionales de la salud que entendíamos tenían injerencia en el tema.

Sometieron sus comentarios las siguientes entidades:

- Departamento de Hacienda, Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez, Subsecretario
- Departamento de Seguridad Pública, Sr. Alexis Torres Ríos, Secretario
- Departamento de Salud, Dr. Carlos Mellado López, Secretario de Salud designado
- Oficina de Gerencia y Presupuesto, Sr. Juan Carlos Blanco Urrutia
- Sociedad de Medicina Nuclear e Imagen Molecular de P.R, Sr. David A. Ramos Medina, Presidente
- Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, Dra. Marizabel La Puerta, pasada Presidenta
- Federación de Tecnólogos Radiológicos Licenciados de Puerto Rico, Lcdo. Jesús M. Pérez Toledo, Presidente
- Sr. Oscar A. Pabón Rodríguez, Terapeuta Respiratorio

A continuación, exponemos un resumen de las ponencias escritas presentadas por cada una de las entidades antes mencionadas.

I. Departamento de Hacienda

En la comunicación entregada, el Departamento de Hacienda expone, que la Resolución Conjunta 65-2020 limitó la fuente de fondos para el incentivo al Fondo de Emergencia y como este es uno de recursos limitados, dicha resolución fue enmendada mediante la Resolución Conjunta 84-2020 para disponer que los fondos para el incentivo económico provendrán de los fondos autorizados para la Reserva de Emergencia establecida en el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado o cualquier otro fondo estatal o federal que se identifique. Además, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced recibió el 2 de noviembre de 2020, dos comunicaciones por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera, indicando que dicha asignación no cumplía con la sección 204 (c) (2) de la Ley PROMESA, esta establece que la Legislatura no adoptará una reprogramación y ningún funcionario o empleado del Gobierno del territorio podrá llevar a cabo ninguna reprogramación, hasta que la Junta de Supervisión haya enviado a la legislatura un análisis que certifique que dicha acción no presenta inconsistencias con el Plan Fiscal y el Presupuesto. Así las cosas, como la asignación de los incentivos requerían de una reprogramación de fondos que no fue realizada ni aprobada, el Departamento estaba impedido de ejecutarla.

II. Departamento de Seguridad Pública

En la comunicación entregada, el Departamento de Seguridad Pública expone que, aunque los Técnicos de Emergencias Médicas Paramédico y Básico del Gobierno Estatal no se encuentran en la Resolución Conjunta 65-2020, debido a que estos recibieron un incentivo de acuerdo a la Resolución Conjunta 23-2020, la agencia se dio a la tarea de corroborar de que cientos de paramédicos municipales y privados, aún no han recibido el incentivo.

III. Departamento de Salud

En la comunicación entregada, el Departamento de Salud desglosa las cantidades de incentivos ya otorgadas a diferentes profesionales de la salud como: Técnicos de Farmacia, Tecnólogos Médicos, Técnicos de Salud, Médicos Residentes y Enfermeros. Cabe recalcar que estas profesiones no son las incluidas en la Resolución Conjunta 65-2020.

IV. Oficina de Gerencia y Presupuesto

En la comunicación entregada, la Oficina de Gerencia y Presupuesto desglosa las cantidades de incentivos ya otorgadas a diferentes profesionales de la salud e indica que además la agencia realizó una evaluación de los fondos CARES e identificó fondos que se otorgaron a los hospitales públicos y privados para que implementarán un programa de pago de incentivo por riesgos asumidos "*hazard pay*" a los profesionales de la salud expuestos al COVID-19. Cabe recalcar que estos esfuerzos, no fueron realizados para cumplir con la Resolución Conjunta 65-2020.

V. Sociedad de Medicina Nuclear e Imagen Molecular de P.R

La entidad detalla las labores de estos profesionales, que nunca recesaron durante la pandemia, el alto riesgo de contagio al que están expuestos y la ausencia de incentivos para todos los de su gremio.

VI. Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia

La entidad detalla las labores de estos profesionales, que nunca recesaron durante la pandemia, incluso los que ofrecen servicios en el hogar, el alto riesgo de contagio al que están expuestos y la ausencia de incentivos para todos los de su gremio. Además, incluyeron copia de la carta cursada a la pasada Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, donde se le solicitaba la inclusión de esta profesión entre los profesionales de alto riesgo de contagio durante la pandemia.

VII. Federación de Tecnólogos Radiológicos Licenciados de Puerto Rico

La entidad detalla las labores de estos profesionales, que nunca recesaron durante la pandemia, el alto riesgo de contagio al que están expuestos y la ausencia de incentivos para todos los de su gremio. Además, detalla todas las gestiones realizadas para que este incentivo sea otorgado, como marchas, envío de cartas y llamadas a Fortaleza y al Departamento de Hacienda.

VIII. Sr. Oscar A. Pabón Rodríguez, Terapista Respiratorio

El Sr. Pabón detalla las labores de estos profesionales, que nunca recesaron durante la pandemia, el alto riesgo de contagio al que están expuestos y la ausencia de incentivos para todos los de su gremio.

2157

HALLAZGOS VISTA PÚBLICA

Para la presente Resolución se llevó a cabo una vista pública el 2 de marzo de 2021, en el salón de audiencias Leopoldo Figueroa. A dicha audiencia comparecieron a nombre del Departamento de Seguridad Pública, el Dr. José A. Colón Grau, Lcdo. Pablo Rivera y Lcdo. Candelario. En representación del Departamento de Salud el Sr. Hugo Jiménez, por el Departamento de Hacienda el Lcdo. José Chávez y la Lcda. Belén. El Presidente de la Federación de Tecnólogos Radiológicos, el Sr. Jesús Pérez Toledo. El Presidente de la Asociación de Tecnólogos de Medicina Nuclear, el Sr. David Ramos, la Dra. Marizabel La Puerta por la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia y el Sr. Oscar Pabón, Terapeuta Respiratorio.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presentó su ponencia por escrito y se excusó de su asistencia a la audiencia el mismo día. Sin embargo, la ponencia entregada hace referencia a la Resolución Conjunta 23 del 28 de marzo de 2020, que entre otras cosas, le otorgaba un incentivo económico a los médicos y enfermeros y no del incentivo establecido en la Resolución Conjunta 65-2020. Ante esto, la Comisión entiende que la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la Resolución del Senado 55, no fue recibida.

Por su parte, el Departamento de Salud, Departamento de Hacienda, Departamento de Seguridad Pública, Federación de Tecnólogos Radiológicos, la Asociación de Tecnólogos de Medicina Nuclear, la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia y el Sr. Oscar Pabón fueron todos citados a comparecer, por escrito, a la audiencia mediante cartas fechadas el 23 de febrero de 2021 y todos enviaron sus ponencias electrónicamente.

De los interrogatorios realizados ese día, se desprende lo siguiente:

1. Todos los representantes de las distintas profesiones de salud que asistieron a la vista pública, aseguraron que realizaron diversas gestiones con las agencias de gobierno involucradas, con el fin de indagar el procedimiento para poder recibir el incentivo aprobado en la Resolución Conjunta 65-2020 y las mismas fueron infructuosas.

2. Todos los representantes de las distintas profesiones de salud que asistieron a la vista pública, indicaron que, en todas las gestiones realizadas para acceder al incentivo, nunca le indicaron que el mismo no podía ser pagado.
3. El Sr. Hugo Jiménez, en representación del Departamento de Salud, confirmó que:
 - i. Nunca le solicitaron información alguna o proyección de gastos para el cumplimiento de la Resolución Conjunta 65-2020.
 - ii. Los incentivos ya otorgados a varios profesionales de la salud, fueron amparados por la Resolución Conjunta 23-2020 y la Ley CARES y no bajo la Resolución del Senado 65-2020.
 - iii. La Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud no tiene los números actualizados de los profesionales de salud activos en Puerto Rico.
4. El Lcdo. José Chaves, en representación del Departamento de Hacienda, confirmó que:
 - i. Los desembolsos realizados hasta el momento por concepto de incentivos a profesionales de la salud, fueron amparados por la Resolución Conjunta 23-2020 y la Ley CARES y no bajo la Resolución del Senado 65-2020.
 - ii. No se recibieron instrucciones para realizar una reprogramación con el fin de identificar los fondos para pagar el incentivo y en cumplimiento con Ley PROMESA.

INFORMACIÓN SUMINISTRADA LUEGO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

De acuerdo a las entrevistas durante la vista pública, los deponentes acordaron entregar la siguiente información:

1. Departamento de Salud
 - a. Un informe que detalle la cantidad de profesionales de la salud activos en Puerto Rico, bajo las siguientes profesiones: Técnicos Quirúrgicos, Técnicos Radiólogos, Técnicos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia

Respiratoria y Asistentes de Terapeuta Físico y una proyección de gastos para cubrir el incentivo en cumplimiento con la Resolución 65-2020.

- i. De acuerdo a los números suministrados por la Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo, en Puerto Rico existen 15,094 profesionales activos dentro de las profesiones incluidas en la Resolución Conjunta 65-2020. La proyección de gastos entregadas, es la siguiente:

Resumen Profesionales Re- Certificados y No RE-Certificados

Profesión	Cantidad de Profesionales	Costo del Incentivo	
		Incentivo \$1,000	Incentivo \$2,500
Sonografía Cardiaca	579	\$ 579,000	\$ 1,447,500
Sonografía de Diagnóstico Médico General	900	900,000	2,250,000
Sonografía Vascular	676	676,000	1,690,000
T.E.M.-Básico	1,411	1,411,000	3,527,500
T.E.M.-Paramédico	3,238	3,238,000	8,095,000
Tecnólogo en Medicina Nuclear	220	220,000	550,000
Tecnólogo en Radiología	4,251	4,251,000	10,627,500
Técnico en Radioterapia	137	137,000	342,500
Terapeuta Físico	1,323	1,323,000	3,307,500
Asistente de Terapia Física	1,082	1,082,000	2,705,000
Técnico de Cuidado Respiratorio	1,277	1,277,000	3,192,500
TOTAL	15,094	\$15,094,000	\$ 37,735,000

- b. Es importante recalcar que los técnicos quirúrgicos no están incluidos en esta proyección, debido a que los mismos no cuentan con colegiación o licenciatura. Es por esto que la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo del Departamento de Salud no puede ofrecer una cantidad.
- c. Sin embargo, cada hospital puede certificar el trabajo realizado por estos para recibir el incentivo. En llamada telefónica con el Presidente de la Asociación de Técnicos Quirúrgicos de Puerto Rico, el Sr. Ángel Burgos, este nos indicó que existen alrededor de tres mil (\$3,000.00) técnicos activos en Hospitales de Puerto Rico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración reconoce que Puerto Rico está atravesando por uno de las crisis salubristas más difícil en toda su historia debido al COVID-19. Los profesionales de la Salud llevan un año laborando en condiciones de riesgo y este incentivo, que es algo más que merecido, no ha sido otorgado, de acuerdo a la información recopilada, por las siguientes razones.

- Una vez firmada la Resolución, no se impartieron instrucciones al Departamento de Salud para realizar proyecciones.
- Aunque el Departamento de Hacienda ya había establecido un sistema de pagos de incentivo a profesionales de la salud través del Sistema SURI, este no fue modificado para incluir más profesiones debido a las cartas recibidas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal.
- Una vez recibidas las cartas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, no se impartieron instrucciones para realizar una reprogramación con el fin de identificar los fondos para pagar el incentivo y en cumplimiento con Ley PROMESA.

Luego de un análisis mesurado, considerando las entrevistas realizadas durante la vista pública y la información recibida antes y después de la misma, por parte de los distintos gremios de profesionales de la salud y de los Departamentos de Hacienda y Salud de Puerto Rico, es imperativo que presentemos una Resolución para ordenar:

- 7/8/20*
- Al Secretario de Hacienda, Francisco Parés Alicea a desembolsar el pago de los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante las Resoluciones Conjuntas 23-2020 y 65-2020 a todos los profesionales de la salud activos durante la emergencia de salud pública que supone el Coronavirus 2019 (COVID-19), específicamente a todos los técnicos quirúrgicos; técnicos radiólogos; técnicos en medicina nuclear; técnicos de emergencias médicas (básico y paramédicos); empleados carreros; terapistas físicos; terapistas respiratorios; técnicos de terapia respiratoria; y asistentes de terapeuta físico.
 - Al Secretario de Hacienda a identificar los cerca de cuarenta y cinco millones, doscientos treinta y cinco mil dólares (\$45,235,000) que sería el estimado final de incentivos, de acuerdo a la Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo en Puerto Rico del Departamento de Salud, junto al promedio de técnicos

quirúrgicos activos en Puerto Rico, de acuerdo al Presidente de la Asociación de Técnicos Quirúrgicos de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 55, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 8 21 AM 10:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 69

Informe Final
ef de abril de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 69, de la autoría del senador *Vargas Vidot*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ms La Resolución del Senado 69 le ordena a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, realizar una investigación en relación al incumplimiento por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Comisionado de Seguros con la Ley 181-2019, conocida como "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", que establecía un aumento salarial por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la aprobación de la Ley 181-2019, conocida como "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa estableció un aumento salarial por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales. Este aumento sería pagado mediante el ingreso del Cuerpo de Bomberos por las inspecciones que realizan y por una contribución especial impuesta a todo asegurador por aquellas pólizas de incendio y líneas aliadas suscritas. Mediante la aprobación de la Ley 154-2020, la Asamblea Legislativa realizó enmiendas técnicas al

Código de Seguros a los fines de dar cumplimiento cabal a la intención legislativa de otorgar justicia salarial a los bomberos de Puerto Rico. No obstante, la Junta de Supervisión Fiscal impugnó este aumento por entender que el mismo incumplía con la Ley Federal PROMESA y luego de habersele otorgado el aumento el pasado 1 de julio de 2020, se les notificó a los bomberos que, a partir del día 31 de enero de 2021, el otorgado aumento sería descontado de su salario.

CRONOLOGÍA DE EVENTOS

El 28 de enero de 2021, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico convocó a una manifestación frente al Capitolio para impedir el ajuste salarial anunciado por la Junta de Supervisión Fiscal.

El 5 de febrero de 2021, el gobernador Pedro R. Pierluisi anunció que la jueza Taylor Swain respondió a la moción del Gobierno de Puerto Rico y autorizó la continuidad del pago del aumento a todos los servidores públicos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El 17 de marzo de 2021, el Sr. Javish A. Collazo Fernández, Comisionado designado del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico envió certificación mediante correo electrónico a esta Comisión indicando que el aumento fue consignado de manera regular al salario mensual de todos sus miembros y los pagos retroactivos fueron efectuados.

CONCLUSIÓN

Evaluados los hechos y debido a que ya no existe incumplimiento de pago, la Comisión da por concluida la investigación ordenada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 69, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y conclusiones.

Respetuosamente sometido,


Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa1^{ra.} Sesión
Ordinaria**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

19^{da} de abril de 2021**Informe sobre la R. del S. 122****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 122, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 122 propone realizar una investigación sobre el manejo y funcionamiento de los programas de ayudas por desempleo en Puerto Rico, en el contexto de la pandemia del COVID-19 y para disponer el término de tiempo en que la Comisión deberá atender la investigación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 122, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 122

4 de marzo de 2021

Presentada por las señoras *Rosa Vélez, Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MSA
Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el manejo y funcionamiento de los programas de ayudas por desempleo en Puerto Rico, en el contexto de la pandemia del ~~Covid~~ COVID-19; y para disponer el término de tiempo en que la Comisión deberá atender la investigación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de noviembre del año 2019 marcó el hito de nuestra nueva realidad mundial, la pandemia del ~~Covid~~ COVID-19 o Coronavirus. El medio chino *South China Morning Post* informó que específicamente, fue el 17 de noviembre de 2019 la fecha del primer caso detectado en la ciudad de Wuhan, China. En cuestión de semanas, esta enfermedad se propagó por toda China y, en algunos meses, por todo el mundo. Luego de China, Italia se convirtió en el epicentro de crecimiento vertiginoso de la afección. El 11 de marzo de 2021, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró oficialmente el brote del Coronavirus como una pandemia global. El mensaje que envió el Director General de la OMS, doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, invitaba a las naciones a cumplir cuatro fases: (1) prepararse; (2) detectar, proteger y tratar; (3) reducir la

transmisión; y (4) innovar y aprender. De su declaración, dejó un mensaje sucinto a todos los países: "pruebas, pruebas, pruebas".

En la esfera local, mucho se especuló sobre si el Gobierno de Puerto Rico y nuestro sistema de salud estarían listos para atender una pandemia. De hecho, algunos exfuncionarios(as) públicos(as) optaron por descartar la posibilidad de que el virus llegara a nuestro país ~~la Isla~~, porque 'estábamos lejos' del epicentro de la enfermedad. Así las cosas, el 8 de marzo de 2020, la exgobernadora, Wanda Vázquez Garced, informó sobre el primer caso sospechoso de Covid-19 en Puerto Rico ~~la Isla~~. Se trató de una turista italiana que viajó desde su ciudad natal hasta Fort Lauderdale, donde tomó un crucero hasta Puerto Rico. Días más tarde, fue confirmado el diagnóstico. Esta situación, además de la motivación de poder preparar una respuesta adecuada por parte del Gobierno, motivó a Vázquez Garced a imponer rigurosas medidas de control de desplazamiento a los ciudadanos. Estas medidas surtieron efecto a partir del 16 de marzo de 2020, originalmente, por un período de tiempo de dos semanas. Con el pasar de los días y semanas, las medidas se fueron volviendo más restrictivas, además de seguirse extendiendo por meses, hasta el día de hoy, momento en que se han flexibilizado.

Las medidas referidas incluyeron una detención, casi total, de la provisión de servicios públicos por parte del Gobierno. Como es de esperarse, la consecuencia de estos factores fue un gran impacto negativo en la economía local e internacional, pues diversas ciudades y países tomaron posiciones similares. El impacto mayor lo recibieron los trabajadores y trabajadoras, sobre todo del sector privado, quienes dejaron de obtener sus salarios y horas de trabajo como de costumbre. Ante esta situación, los gobiernos estatal y federal se dieron a la tarea de crear programas y estatutos de emergencia, otorgando fondos para diferentes fines, con el propósito de contrarrestar el efecto negativo de la pandemia en la economía y las familias. De estos programas de asistencia, es menester destacar aquellos dirigidos a las personas que perdieron su empleo parcial o permanentemente.

En Puerto Rico, existe el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH" o "Departamento"), creado y regido al amparo de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico". En lo relevante, esta es la agencia del Gobierno de Puerto Rico destinada a atender todo lo relacionado a los beneficios y regulaciones de las trabajadoras y los trabajadores puertorriqueños. Específicamente, es el ente que maneja y distribuye los fondos del programa de ayuda por desempleo, en sus diferentes modalidades y subprogramas. Claramente, ello incluye la regulación, otorgación y distribución del dinero de ayuda por desempleo estatuido estatal o federalmente, como es el caso de la "*Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act*", mejor conocida como "*CARES Act*". Entre otras ayudas, esta ley federal viabilizó el *Pandemic Unemployment Assistance*, que provee ayuda suplementaria por desempleo, a aquellas personas que fueron afectadas por la pandemia.

Desde el mes de abril de 2020, se han reseñado en la prensa las dificultades por las que pasan la ciudadanía para poder acceder a las ayudas por desempleo, en sus distintas vertientes o programas. Entre *puntos controvertibles*, casos de fraude y la falta de atención la ciudadanía de manera presencial, virtual o telefónica, la población que cualifica para el beneficio está desesperada. En nuestras propias oficinas legislativas, recibimos cientos de llamadas de personas que no logran recibir atención ni comunicación alguna por parte del Departamento.

Resulta menester entonces, que este Alto Cuerpo Legislativo, dentro de sus facultades investigativas, ausculte sobre la forma en que el DTRH ha manejado las ayudas por desempleo durante esta pandemia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se le ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos
- 2 Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), realizar una
- 3 investigación exhaustiva sobre la manera o forma en que el Departamento del

1 Trabajo y Recursos Humanos ha manejado las ayudas por desempleo durante la
2 pandemia del Covid-COVID-19. Sin que se entienda como una limitación, esta
3 investigación abordará: (1) la cantidad de solicitudes o reclamaciones presentadas
4 durante el período del 1 de marzo de 2020, hasta el presente, por programa de
5 ayudas; (2) la cantidad de solicitudes o reclamaciones procesadas y las pendientes;
6 (3) el proceso utilizado para evaluar esas solicitudes; (4) el proceso utilizado para
7 procesar los diferentes tipos de órdenes de pago o reclamaciones semanales; (5) la
8 cantidad aproximada de llamadas y mensajes atendidos por el Departamento; (6) la
9 cantidad de personas que han sometido reclamaciones u órdenes de pago y no han
10 recibido ayuda económica alguna; (7) la cantidad de personas que han sometido
11 ~~reclamaciones~~ u órdenes de pago y no han recibido la totalidad reclamada; (8) el
12 plan para la atención de ciudadanos de manera presencial, virtual o telefónica; (9) las
13 razones por las que no se ha comenzado a atender público presencialmente; (10) las
14 causas de la evidente demora en respuesta que confronta la ciudadanía en su
15 interacción con el Departamento; (11) todo lo relacionado al manejo de empleados y
16 servicios externos para manejar los casos de ayudas por desempleo; entre otros
17 asuntos que la Comisión considere pertinentes.

18 ~~Sección 2.- Como parte del análisis, la Comisión podrá citar personas a~~
19 ~~deponer pública o privadamente, realizar audiencias públicas, vistas oculares y~~
20 ~~cualquier otro mecanismo legítimo para obtener la información necesaria. La~~
21 Comisión podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir
22 información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de

1 cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del
2 Código Político de Puerto Rico de 1902.

3 Sección 3.- Dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación
4 de esta Resolución, la Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones, así como las acciones legislativas, administrativas o referidos que
6 deban realizarse con relación al asunto objeto de la investigación identificada en la
7 sección 1 de esta Resolución.

8 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de abril de 2021

Informe sobre la R. del S. 147

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 147 propone la realización de un estudio sobre la viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas municipales para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

msbt
Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y la de Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 147

23 de marzo de 2021

Presentada por las señoras *Santiago Negrón, Jiménez Santoni, Trujillo Plumey, Rivera Lassén, Rodríguez Veve* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y ~~a la Comisión~~ de Cooperativismo la realización de un estudio sobre la viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas municipales para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSA
El transporte marítimo entre Puerto Rico, y Vieques y Culebra es uno de los servicios esenciales que el Gobierno debe garantizar, como elemento indispensable para el acceso a derechos fundamentales tales como alimentación, trabajo, educación, tratamiento médico y abastecimiento de combustible. ~~El estrecho de agua entre la Isla Grande y las islas Municipio es, para viequenses y culebrenses, su "carretera".~~

Por muchos años, hemos visto cómo el servicio de transporte, confiado a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) adscrita a su vez al Departamento de Transportación y Obras Públicas, continúa sufriendo un deterioro al parecer imparable: cancelación de viajes, deterioro de las embarcaciones que son propiedad pública, itinerarios y asignación de embarcaciones desconectadas de las necesidades de los viequenses ~~viequenses~~ y culebrenses, irregularidades en los procesos de reservaciones y de venta de boletos, la atropellada mudanza al muelle de Ceiba. La continua improvisación ante esta crisis tan longeva provoca, una y otra vez, góndolas vacías en los supermercados, gasolineras sin combustible, y familias, a veces con niños pequeños,

pasando la noche en uno u otro terminal con la esperanza de llegar a sus citas médicas o de atender otras necesidades en la Isla Grande, y luego regresar a su hogar.

Aún en medio de la crisis que atraviesa el país, la incapacidad de proveer transportación marítima confiable hacia y desde las islas municipio, al parecer el gran no es un problema de ne ~~es~~-falta de recursos económicos. El contrato más reciente que suscribió la ATM con una compañía privada para la operación del transporte, tiene vigencia desde el 2020 hasta el 2043 a un costo millonario. Anteriormente se había contratado, a un costo de diez millones de dólares ~~\$10 millones~~ (\$10,000,000) y con vigencia de un año (septiembre 2019-septiembre 2020), la disponibilidad de tres embarcaciones. Incluso, la venta de boletos a través de una plataforma digital es un servicio contratado cuyos cargos por servicio (más costosos que el boleto en sí) son destinados a la empresa privada que lo administra y no a la ATM para mejorar los servicios o el mantenimiento de las facilidades o embarcaciones

Tampoco se trata de deficiencias estatutarias. La ley que crea la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) le impone obligaciones específicas y puntuales dirigidas a asegurar estabilidad, calidad y continuidad del servicio; y define derechos específicos de las y los pasajeros. En muchas ocasiones, sin embargo, esos mandatos no pasan de ser una declaración de buenas intenciones, sin relación con la realidad de viequenses y culebrenses.

La crisis del transporte hacia y desde Vieques y Culebra ha alcanzado uno de sus peores momentos, coincidiendo con el inicio de la vigencia de un contrato que durará 23 años sin garantías de que los servicios vayan a mejorar. A su vez, esto ha generado que se renueve el reclamo de las y los residentes de ambas islas municipio para una participación efectiva en la toma de decisiones y en el desarrollo de proyectos para el servicio del que dependen en tal alto grado. En particular, ciudadanas y funcionarios electos han solicitado que se considere la posibilidad de estructurar un sistema de administración y operación del transporte marítimo basado bien en un modelo cooperativista o a través de la creación de una empresa municipal conforme lo dispuesto en el Código Municipal, contando en cualquiera de esas instancias con la participación determinante de viequenses y culebrenses.

Por las razones antes expuestas, este Senado ordena realizar un estudio sobre la viabilidad de la implantación de un modelo cooperativista o a través de empresas municipales para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las islas municipio de

Vieques y Culebra, que ponga, como se ha reclamado, la atención a este grave problema en manos de las personas que tan angustiosamente lo han padecido por décadas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Hacienda, Asuntos Federales y Junta
2 de Supervisión Fiscal y ~~a la Comisión~~ de Cooperativismo la realización de un estudio sobre la
3 viabilidad de una propuesta, bien a través de un modelo cooperativista o de empresas
4 municipales para la administración y operación del transporte marítimo entre Puerto Rico y las
5 Islas Municipio de Vieques y Culebra; ~~y para otros fines.~~

MSA 6 Sección 2.- La Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
7 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de
8 cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código
9 Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 2 3.- Las Comisiones deberán rendir su correspondiente informe final con sus
11 hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días.

12 Sección 3 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.